

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE ESTUDIOS**

**GRADO EN DERECHO**

.....

**OPERATIVIDAD DE LAS NORMAS DE LA F.I.F.A. Y U.E.F.A. EN EL MARCO  
JURÍDICO EUROPEO: ALGUNAS CUESTIONES SOBRE EL PRINCIPIO DE  
OFICIALIDAD Y LA LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES**

**Irantzu Equísoain Azcona**

**DIRECTOR**

**Unai Belintxon Martín**

**Pamplona / Iruñea**

**31//05/2017**



**RESUMEN:** La creciente relevancia del fútbol europeo e internacional hace necesario analizar y valorar la operatividad de su normativa reguladora en el marco jurídico de la Unión Europea. La interrelación entre las normas de Derecho Internacional Público y Privado, en materia de deporte, permite un atractivo estudio acerca de su aplicabilidad e influencia sobre los requisitos de admisión que las nuevas Federaciones deben cumplir para ser miembros de las asociaciones deportivas internacionales. A su vez, abre la posibilidad de observar la evolución y cambios relevantes en las normas de las organizaciones FIFA y UEFA relativas al concepto de considerar a los deportistas profesionales como trabajadores que realizan una actividad económica. Este trabajo pretende exponer el régimen jurídico aplicable al deporte del fútbol y las controversias surgidas entre el Derecho Europeo y el Derecho Internacional Privado en cuanto a la libre circulación sin discriminación de futbolistas profesionales por razón de nacionalidad.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Europeo, Derecho Internacional, Actividad Económica, Libre Circulación de trabajadores, Oficialidad.

---

**ABSTRACT:** The growing relevance of European and international football makes it necessary to analyze and assess the operability of its regulatory legislation in the legal framework of the European Union. The interrelation between the rules of Public and Private International Law, in the field of sport, allows an attractive study about its applicability and influence on the admission requirements that the new Federations must fulfill to be members of the international sports associations. In turn, it opens the possibility of observing developments and relevant changes in the rules of the FIFA and UEFA organizations regarding the concept of considering professional athletes as workers engaged in an economic activity. This paper aims to expose the legal regime applicable to the sport of football and the controversies between European Law and Private International Law regarding the free movement without discrimination of professional footballers on grounds of nationality.

**KEY WORDS:** European Law, International Law, Economic Activity, Free Movement of Workers, Officials.

---

**LABURPENA:** Europar eta nazioarteko futbolak jasan duen garrantziaren igoerak Europar Batasuneko marko juridikoan kirol hau arautzen duen arautegiaren eraginkortasunaren analisi eta balorazioa egitea beharrezkoa egiten du. Nazioarteko Zuzenbide Publiko eta Pribatuko arauen elkarrekikotasunak, kirol materialen zehazki, Federazio berriek nazioarteko kirol-elkarteetako kide izateko bete behar dituzten baldintzen aplikagarritasun eta eraginaren azterketa egitea ahalbidetzen du. Era berean, kirolari profesionalak ekintza ekonomikoa egiten duten langiletzat hartzen duten FIFA eta UEFA bezalako erakundearen arauen eboluzio eta aldaketa garrantzitsuenak aztertzeak aukera ematen digu. Lan honek futbolari aplikagarri zaion araubide juridiko aplikagarria azaltzea du helburu, baita Europar Zuzenbide eta Nazioarteko Zuzenbide pribatuaren artean nazionalitatea arrazoitzeak futbolari profesionalen diskriminazio gabeko zirkulazio-askatasuna dela bide agertzen diren gatazkak ere.

**HITZ GAKOAK:** Europar Zuzenbidea, Nazioarteko Zuzenbide, Ekonomia-jardura, langileen Zirkulazio-askatasuna, Ofizialtasuna.

---

# INDICE

<b>I.CONTEXTUALIZACIÓN</b> .....	1
<b>II.MARCO JURÍDICO APLICABLE AL FÚTBOL</b> .....	3
<b>1. Fédération Internationale de Football Association (F.I.F.A.)</b> .....	3
1.1 Estatutos de la F.I.F.A. ....	3
1.2 Reglamento sobre el Estatuto y Traspaso de jugadores .....	7
<b>2. Union Européenne de Football Association (U.E.F.A.)</b> .....	13
2.1. Estatutos de la U.E.F.A. ....	13
<b>3. Normativa reguladora del deporte y el fútbol en España</b> .....	17
<b>III. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA OFICIALIDAD EN EL FÚTBOL.</b> .....	20
<b>1. Reino Unido</b> .....	21
<b>2. Islas Feroe</b> .....	22
<b>3. Gibraltar</b> .....	24
<b>4. Kosovo</b> .....	28
<b>IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN RELACIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES.</b> .....	31
<b>1. Introducción</b> .....	31
<b>2. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (St. 12-1274, TJCE, Walrave y Koch)</b> .....	32
<b>3. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (St. 14-0776, TJCE, Donà)</b> .....	36
<b>4. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (St. 15-1295, TJCE, Bosman)</b> .....	39
4.1 Exposición de la controversia.....	39
4.2 Antecedentes de hecho .....	41
4.3 Argumentos de las partes.....	43
4.3.1 Argumentos de Jean Marc Bosman .....	43
4.3.2 Argumentos de la UEFA y la URBSFA .....	43
4.4 Fundamentación jurídica que resalta el Tribunal .....	46
4.5 Las consecuencias de la Ley Bosman .....	50
4.5.1 En la Unión Europea.....	50
4.5.2 En los demás países afiliados a la UEFA.....	52
4.5.3 En el resto del mundo futbolístico: FIFA. ....	53
4.5.4 Entrevista a Jean Marc Bosman .....	54
<b>VI. CONSIDERACIONES FINALES</b> .....	57
<b>VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS</b> .....	62

## ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
CBF	Confederación Brasileña de Fútbol
CEE	Comunidad Económica Europea
COI	Comité Olímpico Internacional
CONCACAF	Confederación de Fútbol del Norte, Centroamérica y el Caribe
COMMEBOL	Confederación Sudamericana de Fútbol
CSD	Consejo Superior de Deportes
CTI	Certificado de Transferencia Internacional
EEUU	Estados Unidos
FBI	Deferal Boreau of Investigation
FP	Agence France Presse
FEDEFUT	Federación Costarricense de Fútbol
FENIFUT	Federación Nicaragüense de Fútbol
FFK	Federación de Fútbol de Kosovo
FIFA	Fédération Internationale de Football Association
FIFPRO	Federación Internacional de Futbolistas Profesionales
FVF	Federación Venezolana de Fútbol
GFA	Gibraltar Football Association
IA	Instancia de Apelación
IFAB	International Football Association Board
ÍSF	Federación de Deportes de las <i>Islas Feroe</i>
Ltd.	Abreviatura del inglés “ <i>limited</i> ”, empleada por las compañías de responsabilidad limitada.
LIGA	Liga de Fútbol Profesional

LNFP	Liga Nacional de Fútbol Profesional
RCL	Royal Club Liégeois, S.A.
RETJ	Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores
S.A.	Sociedad Anónima
S.A.D.	Sociedad Anónima Deportiva
TAD	Tribunal Administrativo del Deporte
TAS/TAD	Tribunal de Arbitraje Deportivo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TMS	Transfer Matching System
TPO	Third Party Ownership
UCI	Unión Ciclista Internacional
UE	Unión Europea
UEFA	Union Européenne de Football Association
UNCAF	Unión Centroamericana de Fútbol
USA	United States of América
SAGEP	Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios

## I.CONTEXTUALIZACIÓN

En nuestra sociedad actual, configurada como una sociedad de ocio y bienestar, el deporte como espectáculo se ha convertido en una actividad esencial del tiempo libre. El deporte profesional, y más concretamente, el fútbol y su regulación, son el punto de partida para la realización de este trabajo fin de grado.

La *Fédération Internationale de Football Association* (en adelante F.I.F.A) y la *Union des Associations Européennes de Football* (en adelante U.E.F.A), han controlado, desde su creación en 1904 y 1954, respectivamente, todos los aspectos relacionados con el fútbol, adquiriendo con el transcurso del tiempo el gran poder influyente que tienen en este momento, debido principalmente, a la gran importancia política, cultural y económica que tiene el futbol como entretenimiento de masas.

La F.I.F.A. y la U.E.F.A son organizaciones internacionales que han desarrollado normas que vinculan a todos los estamentos del fútbol, tanto a nivel internacional como nacional y regional o local. La gran repercusión que la actividad futbolística tiene, nos invita a reflexionar sobre la aplicabilidad y obligatoriedad de dichas disposiciones y su compatibilidad con la diferente normativa aplicable.

En este trabajo se pretende analizar la fuerza vinculante que los Reglamentos de la F.I.F.A. tienen en los Reglamentos de la U.E.F.A y en el Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), asociación privada, de utilidad pública, regida por Ley 10/1990, del Deporte y por el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y principal órgano rector del fútbol español.

El principio de oficialidad es un aspecto relevante en los Estatutos de la F.I.F.A. y de la U.E.F.A. En esencia, dichas normas vienen a establecer quien puede ser miembro de estas organizaciones, y por ello su análisis y estudio nos permite conocer el por qué existe tanta controversia entre las Federaciones integrantes de las mismas y la admisión e incorporación de nuevas Federaciones. Sin duda éste proceso, en teoría, de carácter conciliador y aperturista parece no coincidir con la exclusividad y elitismo que se proyecta en la realidad práctica. El estudio de la problemática y características planteadas en la admisión de cuatro Federaciones: Reino Unido, Islas Feroe, Gibraltar y Kosovo revela la difícil aplicación de sus Estatutos y la obligatoriedad del cumplimiento de las decisiones del Tribunal de Arbitraje del Deporte (en adelante TAS).



La actividad deportiva está sujeta a la aplicación de la legislación de la Unión Europea (en adelante UE). Esta legislación europea y sus disposiciones en aspectos como la competencia, la discriminación por razón de nacionalidad o la libre circulación de trabajadores se aplican al deporte puesto que constituye una actividad económica.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, la consideración indiscutible de la actividad deportiva profesional como una actividad económica, ratificada en numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE), nos permite analizar la operatividad de las normas de las organizaciones deportivas en el marco de la Unión Europea, su evolución y las consecuencias que se han producido, principalmente, desde la Sentencia 415/93 del TJUE, denominada Sentencia Bosman<sup>1</sup>.

La libertad de circulación de los trabajadores constituye uno de los principios fundamentales de la UE, y sus Tratados y Disposiciones deben garantizar esa libertad. Las normas, públicas y privadas, que obstaculicen o impidan el derecho a la libre circulación o la igualdad de los trabajadores siempre serán incompatibles y contrarias a dichas normas<sup>2</sup>.

En el Tratado de Roma de 1957 no figuraba la actividad deportiva. El deporte se incluye por primera vez en el Tratado de Ámsterdam de 1997<sup>3</sup>, señalando su importancia social e instando a las instituciones de la UE a escuchar a las asociaciones deportivas en cuestiones de deporte. El Tratado de Lisboa, en vigor desde diciembre de 2009, otorga a la UE competencias específicas en materia de deporte<sup>4</sup> y establece que la acción de la UE y los Estados Miembros favorecerán la cooperación con organismos responsables, con terceros países y con organizaciones internacionales competentes en dicha materia.

---

<sup>1</sup>STJCE (15/12/1995), Asunto C-415-93 Jean-Marc Bosman contra Royal club Liégeois SA. InfoCuria Jurisprudencia del TSJE Sentencia ECLI:EU:C:1995:463 y Conclusiones ECLI:EU:C:1995:293

<sup>2</sup> J.J. ALVAREZ RUBIO, Libre circulación de deportistas en el seno de la Unión Europea, disponible en [www.iurismuga.org](http://www.iurismuga.org): “El deporte, considerado como derecho social, queda así vinculado a la integración europea, y ha de quedar sometido a la nueva dimensión de la ciudadanía europea, no vinculada a la actividad económica y, por tanto, a los deportistas profesionales. Los principios de libre circulación de personas y no discriminación por razón de nacionalidad implican el derecho a practicar en otro Estado miembro un deporte tanto de forma profesional o como aficionado”

<sup>3</sup>Declaración adjunta al Tratado de Ámsterdam al destacar que: “La Conferencia pone de relieve la importancia social del deporte y, en particular, su función a la hora de forjar una identidad y de unir a los pueblos. Por consiguiente, la Conferencia insta a los Organismos de la Unión Europea a escuchar a las Asociaciones Deportivas cuanto estén tratándose cuestiones importantes que afecten al deporte. A este respecto, debería prestarse una atención especial a las características del deporte de aficionados.”

<sup>4</sup>Artículos 6 y 165 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea.

## II. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL FÚTBOL

### 1. *Fédération Internationale de Football Association (F.I.F.A.)*

#### 1.1 *Estatutos de la F.I.F.A.*

La Fédération Internationale de Football Association (F.I.F.A.) es una organización internacional de carácter privado, constituida en Suiza en 1904, cuya sede está ubicada en Zúrich (Suiza) y, regida, por tanto, por las normas del Derecho suizo. La FIFA está considerada como el máximo órgano regulador del fútbol a nivel mundial. Sus Estatutos y reglamento de aplicación equivalen a la Constitución del órgano rector del fútbol mundial. Es la institución encargada de organizar y gobernar las Federaciones de fútbol de los distintos países en los cinco continentes. A día de hoy, la FIFA está integrada por seis Confederaciones Continentales y 209 Federaciones Nacionales miembros de las anteriores.

Su objetivo es la promoción del desarrollo de la actividad deportiva organizando competiciones de alto rendimiento que se desarrollan siguiendo las normas de la organización y las reglas propias del juego.

Los órganos de la FIFA son: el Congreso, órgano legislativo supremo, el Consejo, órgano estratégico y supervisor y la Secretaría General, órgano ejecutivo, operativo y administrativo.

El artículo seis<sup>5</sup> de los Estatutos de la FIFA, establece que el Consejo regulará por medio de un Reglamento específico la categoría profesional de los jugadores, los traspasos, con especial interés en la formación de jugadores y en la protección de selecciones. Todas las Federaciones miembros de la FIFA jugarán al fútbol según las reglas promulgadas por el *International Football Association Board* (en adelante IFAB)<sup>6</sup>, único organismo autorizado a elaborarlas o modificarlas (artículo 7<sup>7</sup> “Reglas de Juego” del Estatuto FIFA).

---

<sup>5</sup>Artículo 6 Estatutos FIFA: El Consejo regulará cada cierto tiempo y por medio de un reglamento específico la categoría profesional de los jugadores y las disposiciones relativas a sus traspasos, así como toda cuestión relacionada con estos aspectos, en particular el fomento de la formación de jugadores por parte de los clubes y la protección de las selecciones”.

<sup>6</sup>El IFAB es una organización con sede en Suiza cuyos miembros son la FIFA y las cuatro Federaciones británicas.

<sup>7</sup>Artículo 7 Estatutos FIFA: Todas las Federaciones miembros jugarán al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB, único organismo autorizado a elaborarlas o modificarlas.

De acuerdo al artículo ocho<sup>8</sup>, todos los órganos, personas y entidades involucradas en el fútbol deberán observar los Estatutos, Reglamentos, Decisiones y el Código Ético de la FIFA en sus actividades, así como los principios del juego limpio.

Los artículos 10 y siguientes regulan la admisión, suspensión y expulsión de las Federaciones miembro. El Congreso tiene la capacidad para decidir sobre la admisión, la supervisión o la expulsión de las Federaciones miembro cuando se lo recomiende el Consejo.

En base a dichos artículos la FIFA reconocerá una única Federación por país; y estas Federaciones serán las responsables de organizar y supervisar el fútbol en ese país. Por este motivo, la FIFA recomienda a las Federaciones que estén integradas por todos los grupos de interés determinantes del fútbol en su ámbito territorial. Hay que resaltar que, previa a su admisión por la FIFA, las Federaciones deberán estar afiliadas a la Confederación Territorial correspondiente<sup>9</sup>.

Como excepción al procedimiento general de admisión de una federación por parte de la FIFA, el apartado 6 del artículo 11 señala que si una Federación de fútbol de una región obtiene la autorización de la Federación miembro de la FIFA de su país, podrá solicitar ser admitida en la FIFA antes de haber obtenido la independencia.

Los artículos 13 y 14<sup>10</sup> de los Estatutos FIFA establecen los derechos y obligaciones, respectivamente, de las Federaciones miembros. Entre las obligaciones figuran aquellas disposiciones que las Federaciones que opten a ser miembro de la FIFA deben reconocer

---

<sup>8</sup>Artículo 8 Estatutos FIFA: 1. Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código Ético de la FIFA en sus actividades. 3. Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio.

<sup>9</sup>Las Federaciones miembros pertenecientes a un mismo continente han formado las siguientes Confederaciones reconocidas por la FIFA: a) Confederación Sudamericana de Fútbol: CONMEBOL; b) Confederación Asiática de Fútbol: AFC.; c) Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol: UEFA; d) Confederación Africana de Fútbol: CAF; e) Confederación de Fútbol de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe: CONCACAF. f) Confederación de Fútbol de Oceanía: OFC.

<sup>10</sup>Artículo 14 Estatutos FIFA: Obligaciones de las Federaciones. 1. Las Federaciones miembros estarán obligadas a: a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) adoptadas en recurso conforme al art. 57, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA; b) participar en las competiciones organizadas por la FIFA; c) pagar la cuota de miembro; d) convocar a su órgano legislativo supremo de forma regular, al menos cada dos años; e) ratificar unos Estatutos en concordancia con los requisitos estipulados en los Estatutos modelo de la FIFA; f) crear una comisión de árbitros directamente subordinada a la Federación miembro; g) respetar las Reglas de Juego; h) de conformidad con el art. 19 de estos Estatutos, administrar sus asuntos de forma independiente y procurar que no se produzca ninguna injerencia por parte de terceros en sus asuntos internos; i) cumplir todas las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y otros reglamentos.

en sus Estatutos, aprobados éstos según requisitos estipulados en los Estatutos modelo FIFA, como es observar y cumplir los Estatutos, reglamentos, disposiciones y decisiones de la FIFA, respetar las reglas del juego en vigor y las de decisiones del TAD. Así, el artículo 15<sup>11</sup>, entre las disposiciones que deben estar incluidas en los Estatutos de las Federaciones incluye:

e) aceptación de las Reglas de Juego, de los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio por parte de los grupos de interés, además de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente.

f) reconocimiento de la jurisdicción y autoridad del TAD por parte de los grupos de interés y concesión de prioridad a la mediación como vía de resolución de disputas.

Igualmente, las Confederaciones Territoriales deben incluir en sus Estatutos, entre otros, los apartados anteriores (artículo 23).

Los órganos judiciales de la FIFA regulados en los artículos 52 a 61 son: la Comisión de Disciplina, la Comisión de Ética y la Comisión de Apelación debiendo sus miembros poseer conocimientos, facultades y experiencia para el desempeño de su función (el presidente y el vicepresidente serán juristas habilitados).

A la Comisión de Apelación se le asignan unas competencias detalladas en los Códigos Disciplinario y Ético de la FIFA. Será responsable de los recursos presentados ante los fallos de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Ética que no sean firmes, excepto de aquéllos recursos de apelación reservados al TAD; los fallos de la Comisión de Apelación serán firmes y vinculantes.

La FIFA reconocerá al TAD, con sede en Lausana (Suiza), para “resolver disputas entre la FIFA y las Federaciones miembros, las Confederaciones, las ligas, los clubes, los

---

<sup>11</sup>Artículo 15 Estatutos de las Federaciones miembro: Los Estatutos de las Federaciones miembro deberán cumplir con los principios de gobernanza y, en particular, deberán incluir como mínimo, determinadas disposiciones relativas a las materias siguientes: a) declaración de neutralidad en cuanto a política y religión; b) prohibición de toda forma de discriminación; c) independencia y prevención de injerencias políticas; d) garantía de la independencia de los órganos judiciales (separación de poderes); e) aceptación de las Reglas de Juego, de los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio por parte de los grupos de interés, además de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la Confederación correspondiente; f) reconocimiento de la jurisdicción y autoridad del TAD por parte de los grupos de interés y concesión de prioridad a la mediación como vía de resolución de disputas.

jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia”<sup>12</sup>.

La jurisdicción del TAD alcanza a todos los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, contra las decisiones adoptadas por las Confederaciones, las Federaciones o las ligas, y deberán interponerse en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión que agote las vías judiciales internas.

También podrán interponer recurso de apelación ante el TAD, la FIFA y la Agencia Mundial Antidopaje (en adelante AMA) en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de las Confederaciones, las Federaciones o las ligas, según lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA<sup>13</sup>.

Es importante señalar que las Confederaciones, las Federaciones y las Ligas se comprometerán a reconocer al TAD como autoridad judicial independiente, garantizando que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales, así como intermediarios y agentes organizadores de partidos, acaten las sentencias del TAD<sup>14</sup>.

Y además, de acuerdo al artículo 59<sup>15</sup> de los Estatutos FIFA, las Federaciones miembros de la organización, incluirán en sus Estatutos una cláusula que prohíba ampararse en los tribunales ordinarios en los litigios internos de la federación, ligas, clubes,

---

<sup>12</sup>Artículo 57 Estatutos de la FIFA: 1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las Federaciones miembros, las Confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia. 2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

<sup>13</sup>Artículo 58 Estatutos FIFA: 5. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la FIFA podrá interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de las Confederaciones, las Federaciones o las ligas. 6. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Antidopaje de la FIFA, la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) podrá interponer recurso de apelación ante el TAD en contra de los fallos internos y firmes en casos de dopaje de la FIFA, las Confederaciones, las Federaciones o las ligas.

<sup>14</sup>Artículo 59 Estatutos FIFA: 1. Las Confederaciones, las Federaciones y las ligas se comprometerán a reconocer al TAD como autoridad judicial independiente. Deberán garantizar que sus miembros, jugadores afiliados y oficiales acaten las sentencias del TAD. Esta obligación será igualmente de aplicación en el caso de los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia.

<sup>15</sup>Artículo 59 Estatutos FIFA: Las Federaciones tendrán la obligación de incorporar a sus Estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la Federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la Federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios, se deberán prever procedimientos arbitrales. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la Federación o de la Confederación, o al TAD.

jugadores, etc. sometiéndose estos litigios a tribunales de arbitraje o al TAD, excepto en los supuestos expresamente recogidos en las disposiciones vinculantes.

También deberán garantizar que esta disposición se cumpla, imponiendo una obligación vinculante a sus miembros y sanciones en caso de incumplimiento. Los recursos de apelación contra estas sanciones también se someterán a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios.

### *1.2 Reglamento sobre el Estatuto y Traspaso de jugadores*

El Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores (en adelante RETJ) en su artículo 1 establece “las normas relativas a la transferencia de jugadores de fútbol y de su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones”. Estas normas son fundamentales, obligatorias y aplicables de la misma forma en todo el mundo.

Es importante destacar que el Reglamento de la FIFA regula únicamente las transferencias internacionales. Las transferencias que se realicen dentro de una misma asociación, se regularan en los reglamentos nacionales<sup>16</sup>, aprobados por la FIFA, como establece el propio RETJ<sup>17</sup>, que incluirán los medios apropiados y necesarios para proteger la estabilidad contractual, con respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos<sup>18</sup>.

El Certificado de Transferencia Internacional (en adelante CTI) es el documento que autoriza la transferencia de la ficha de un jugador miembro de una asociación a otra asociación. El RETJ exige que se emita el CTI para que cualquier jugador profesional pueda transferirse entre países. Para que un futbolista se inscriba en una nueva asociación es necesario que haya recibido el CTI de la asociación anterior<sup>19</sup>. El CTI se expide de forma

---

<sup>16</sup>El artículo 3 señala que las disposiciones contenidas en los artículos 2, 8, 10, 11, 12 bis, 18, 18 bis, 18 ter, 19 y 19 bis son obligatorias en el ámbito nacional y deben incorporarse sin modificación al reglamento de la asociación miembro.

<sup>17</sup>La transferencia de jugadores entre clubes de una misma asociación está sujeta a un reglamento específico, redactado por la asociación correspondiente conforme al art. 1, apdo. 3 del presente reglamento, el cual debe ser aprobado por la FIFA. Dicho reglamento establecerá las disposiciones para la resolución de disputas entre clubes y jugadores, de acuerdo con los principios estipulados en el presente reglamento. Asimismo, establecerá un sistema para recompensar a los clubes que invierten en la formación y la educación de jugadores jóvenes. (Artículo 1. Párrafo2) RETJ.

<sup>18</sup>Artículo 3 b) RETJ

<sup>19</sup>Párrafo 1 del artículo 9 RETJ. Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación únicamente cuando esta última haya recibido el certificado de transferencia internacional (en adelante, «el CTI») de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que

gratuita, sin plazos ni condiciones, y se puede crear únicamente a través del *Transfer Matching System* (en adelante TMS) en el caso de los jugadores profesionales.

Sin Certificado, un jugador no cumple los requisitos para jugar en un nuevo país para un nuevo club.

La asociación que lo expide, remitirá una copia a la FIFA e informará a todas las asociaciones que de una u otra manera han participado en la formación del jugador desde los 12 a los 23 años de que el jugador es profesional y dispone del CTI<sup>20</sup>.

Existen tres motivos por los que la asociación anterior puede rechazar la concesión de la CTI: Que el contrato de trabajo con el club anterior no ha finalizado, inexistencia de mutuo acuerdo entre el club anterior y el jugador para rescindir el contrato de trabajo y que se trate de un jugador menor de edad que no cumple con las excepciones previstas en el RETJ.

Los artículos 13 a 18 del RETJ regulan la estabilidad contractual. Así, el artículo 13 establece que “Un contrato entre un jugador profesional y un club podrá rescindirse solo al vencimiento del contrato<sup>21</sup> o de común acuerdo<sup>22</sup>. Se pretende proporcionar estabilidad contractual para evitar excesivas inflaciones salariales debidas a la transferencia continuada de jugadores e impedir la ruptura de los contratos durante el período protegido.

En los artículos 14 a 17, se regula la rescisión de contratos por causa justificada y sin causa justificada. Entendemos por rescisión de contrato por causa deportiva justificada la extinción del contrato de trabajo entre jugador y club por razón de una causa válida que habilite a cualquiera de las partes para extinguir el contrato. Y por rescisión de contrato sin causa deportiva justificada cuando no existe esa causa válida.

La Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA y el TAS establecerá de forma individual cuando existe causa justificada. La existencia de causa deportiva justificada tiene ciertas consecuencias para las partes: la parte que rescinde el contrato con un motivo

---

expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el anexo 3, art. 8, y en el anexo 3a del presente reglamento.

<sup>20</sup>Párrafo 3 del artículo 9 RETJ. La nueva asociación deberá informar por escrito a la asociación o asociaciones del club o clubes que formaron y educaron al jugador entre los 12 y los 23 años de edad (v. art. 7) acerca de la inscripción del jugador como profesional una vez recibido el CTI.

<sup>21</sup>Definición de vencimiento de contrato: aquella “fecha temporal fijada por ambas partes para la finalización del contrato y que, como regla general, se suele pactar al inicio del contrato entre club y jugador en el contrato”. Miguel Liétard Fernández Palacios.

<sup>22</sup>Definición de mutuo acuerdo “la voluntad conjunta del club y el jugador para dar por finalizado el contrato que les une en cualquier momento”. Miguel Liétard Fernández Palacios.

válido no tiene que pagar ninguna indemnización ni tendrá sanciones deportivas y la parte responsable asumirá el pago de una indemnización por los daños ocasionados por la rescisión anticipada del contrato y las sanciones deportivas.

Por tanto, vemos que el principio de cumplimiento de contratos no es absoluto ya que un jugador y un club pueden, en caso de causa justificada, rescindir un contrato. Pueden ser causa justa, por ejemplo, para un jugador, no recibir su salario durante más de tres meses y para el club, resultado positivo en un control antidopaje.

Para que un jugador profesional pueda rescindir su contrato de manera unilateral por causa deportiva justificada<sup>23</sup> tienen que darse dos condiciones: ser jugador profesional y que su participación en partidos oficiales de su club en la temporada haya sido inferior al 10%, sin que pueda rescindirse el contrato unilateralmente durante la temporada, de manera que la plantilla esté estable durante la misma<sup>24</sup>. Únicamente podrá extinguirse un contrato a lo largo de la temporada por mutuo acuerdo entre las partes y por una causa justificada de naturaleza no deportiva.

El artículo 17<sup>25</sup> establece las consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada. Se deberá pagar una indemnización, pactada en el contrato en la denominada

---

<sup>23</sup>Artículo 15. RETJ: Un jugador profesional que en el transcurso de una temporada participe en menos del 10 % de los partidos oficiales disputados por su club puede rescindir prematuramente su contrato argumentando causa deportiva justificada. En el examen de estos casos, se considerarán debidamente las circunstancias del jugador. La existencia de una causa deportiva justificada se establecerá individualmente en cada caso. En tal caso, no se impondrán sanciones deportivas, aunque podrá exigirse indemnización. Un jugador profesional podrá rescindir su contrato sobre esta base en los 15 días siguientes a su último partido oficial de la temporada con el club en el que está inscrito”.

<sup>24</sup>Artículo 16 RETJ: Un contrato no puede rescindirse unilateralmente en el transcurso de una temporada.

<sup>25</sup>Artículo 17 RETJ: Consecuencias de la ruptura de contratos sin causa justificada” establece que: “Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada: 1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del art. 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del periodo de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un periodo protegido. 2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes. 3. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas a un jugador que rescinda un contrato durante el periodo protegido. La sanción consistirá en una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar en cualquier partido oficial. En el caso de circunstancias agravantes, la restricción será de seis meses. Estas sanciones deportivas entrarán en vigor inmediatamente después de que se haya notificado la decisión al jugador. Dichas sanciones deportivas quedarán suspendidas durante el periodo comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la siguiente temporada, incluidos en ambos casos las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes. No obstante, dicha suspensión de las sanciones deportivas no se



cláusula de rescisión. Y si se calcula por la Cámara de Resolución de Disputas tendrá en consideración los Pactos Privados suscritos, la Legislación Nacional y el Convenio Colectivo de Aplicación, si existe. También se tendrán en cuenta la remuneración u otros beneficios que se adeude al jugador conforme al contrato vigente, tiempo contractual restante (hasta un máximo de 5 años), cuotas y gastos desembolsados por el club anterior y si la rescisión se produce dentro del periodo protegido.

El apartado segundo recoge la responsabilidad solidaria del pago de la indemnización. Cuando el jugador sea responsable de pagar una indemnización a su anterior club, el nuevo club en el que se inscribe, será responsable solidario del pago de la indemnización con independencia de su implicación o no en la finalización del contrato.

Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 17 establecen las sanciones deportivas cuando se rescinda un contrato en el periodo protegido: tres temporadas si el jugador es menor de 28 años y dos temporadas si es mayor de esa edad. Al jugador se le imposibilita para jugar partidos oficiales durante cuatro o seis meses (conurrencia de circunstancia agravantes) y al club la imposibilidad de inscribir jugadores, nacionales o internaciones, durante dos periodos de inscripción,

Por último el artículo 18 se refiere a las Disposiciones especiales relacionadas con los contratos entre jugadores profesionales y clubes y establece que: si un intermediario actúa en la negociación de un contrato, su nombre deberá figurar en el contrato, los contratos no pueden tener una duración superior a cinco años (tres años para jugadores

---

aplicará si el jugador es miembro habitual del equipo representativo de la asociación que es elegible para representar, y la asociación en cuestión participa en la competición final de un torneo internacional durante el periodo entre el último y el primer partido de la temporada. El incumplimiento unilateral sin causa justificada o causa deportiva justificada tras el periodo protegido no implicará sanciones deportivas. Fuera del periodo protegido podrán imponerse medidas disciplinarias si la rescisión no se notifica con la debida antelación dentro de los quince días siguientes al último partido oficial de la temporada (incluyendo las copas nacionales) con el club en el que está registrado el jugador. El periodo protegido comienza de nuevo cuando, al renovar el contrato, se extiende la duración del contrato previo. 4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas al club que rescinda un contrato durante el periodo protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos. El club podrá inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, solo a partir del próximo periodo de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva. En particular, el club no podrá hacer uso de la excepción ni de las medidas provisionales establecidas en el art. 6, apdo. 1 del presente reglamento con el fin de anticipadamente inscribir a nuevos jugadores. 5. Se sancionará a toda persona sujeta a los Estatutos y reglamentos de la FIFA que actúe de cualquier forma que induzca a la rescisión de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador”.

menores de 18 años) y si un club desea realizar un contrato con un jugador deberá ponerse por escrito en contacto con el club del jugador antes de iniciar negociaciones con dicho jugador.

El Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó en diciembre de 2015 disposiciones sobre TPO (*Third Party Ownership*) y la influencia de terceros en los clubes. Dichas disposiciones son las establecidas en los artículos 18 bis<sup>26</sup> y 18 ter<sup>27</sup> del RETJ.

Las asociaciones nacionales resultaron obligadas a implementar ciertos aspectos.

Se entiende por tercero “Toda parte ajena a los dos Clubes entre los cuales se traspasa a un Jugador, o a cualquiera de los Clubes anteriores en los que el Jugador estuvo inscrito previamente.”.

El artículo 18 bis regula que “ningún club concertará un contrato que permita al/los clubs(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.

En cuanto a la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros, el artículo 18 ter establece que “1. Ningún Club o Jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un Jugador de un Club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.”

---

<sup>26</sup>El artículo 18 bis “Influencia de terceros en los clubes” establece que “1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los clubs(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. 2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

<sup>27</sup>El artículo 18 ter “Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros” establece que “1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes. 2. La prohibición del apdo. 1 entrará en vigor el 1 de mayo de 2015. 3. Los contratos que se vean afectados por el apartado 1, suscritos con anterioridad al 1 de mayo de 2015, seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo, no se podrá prolongar su vigencia. 4. La duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor. 5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubes que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente —incluyendo posibles anexos y enmiendas— en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración del contrato. 6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubes y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

Se incluyó la obligación de registrar todos los contratos en vigor afectados por la prohibición recogida en el apartado 1 del artículo 18 en el TMS (Transfer Matching System). Cabe destacar que la Comisión Disciplinaria de FIFA podrá imponer medidas a los Clubes y Jugadores incumplidores.

La regla general es que las transferencias internacionales de jugadores solo se permiten cuando el jugador alcanza 18 años<sup>28</sup>, aunque hay tres excepciones: traslado de los padres al país del nuevo club, traslado en territorio de la UE o del Espacio Económico Europeo (en adelante EEE) y jugador entre 16 y 18 años y cuando la distancia entre el domicilio del jugador y el del club es menor de 100km. El motivo de esta restricción es lograr evitar abusos en menores y proporcionar un ambiente estable para la educación y formación de los jóvenes.

El artículo 20<sup>29</sup> determina la “Indemnización por formación”. Analizando este artículo, diferenciamos entre: el jugador aficionado transferido a un club de una asociación distinta y firma su primer contrato como profesional y el jugador profesional transferido a un club de otra asociación antes de finalizar la temporada de su 23 cumpleaños.

En ambos casos, el nuevo club deberá abonar la respectiva indemnización por formación conforme a los baremos establecidos por la FIFA independientemente de si se ha abonado un precio de traspaso o no.

---

<sup>28</sup>El artículo 19 “Protección de menores” establece que “1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años. 2. Se permiten las siguientes tres excepciones: a) Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol. b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas: i. Proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales. ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional. iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.). iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones. vi. Transferencias internacionales de menores de edad 23. c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

<sup>29</sup>Artículo 20 RETJ: La indemnización por formación se pagará al club o clubes formadores de un jugador: 1) cuando un jugador firma su primer contrato de profesional y 2) por cada transferencia de un jugador profesional hasta el fin de la temporada en la que cumple 23 años. La obligación de pagar una indemnización por formación surge, aunque la transferencia se efectúe durante o al término del contrato. Las disposiciones sobre la indemnización por formación se establecen en el anexo 4 del presente reglamento”.

La indemnización que reciben los clubes que han contribuido a la formación de un profesional recibe el nombre de “contribución a la solidaridad” si éste es transferido antes del vencimiento de su contrato<sup>30</sup>. El nuevo club deberá retener un 5% de la indemnización de la transferencia y distribuirlo entre los clubes en los que haya jugado el futbolista entre los 12 y 23 años de edad.

La contribución por solidaridad, siempre que el nuevo club pague una indemnización por transferencia al anterior club del jugador, se paga durante toda la carrera del jugador profesional.

## **2. *Union Européenne de Football Association (U.E.F.A.)***

### *2.1. Estatutos de la U.E.F.A.*

La *Union Européenne de Football Association* (U.E.F.A.) es el órgano rector del fútbol europeo. Es una asociación formada por 55 Federaciones nacionales europeas sociedad y es una confederación territorial integrante de la FIFA<sup>31</sup>, máximo organismo del fútbol mundial. Su sede está en Nyon (Suiza).<sup>32</sup>

Los Estatutos vigentes en la UEFA se aprobaron por la Asamblea en el año 2016. Entre los objetivos de la UEFA<sup>33</sup> figura el de “abordar todas las cuestiones relacionadas con el fútbol europeo”, objetivo amplio y general que recoge toda la actividad de la organización. También supervisa y controla el desarrollo de todo el fútbol europeo.

---

<sup>30</sup>Artículo 21 RETJ: “Si un jugador profesional es transferido antes del vencimiento de su contrato, el club o los clubes que contribuyeron a su educación y formación recibirán una parte de la indemnización pagada al club anterior (contribución de solidaridad). Las disposiciones sobre la contribución de solidaridad se establecen en el anexo 5 del presente reglamento”.

<sup>31</sup>Artículo 3 Estatutos UEFA: 1 La UEFA será una Confederación reconocida por la FIFA.

<sup>32</sup>Artículo 1 Estatutos UEFA.

<sup>33</sup>The objectives of UEFA shall be to: a) deal with all questions relating to European promote football in Europe in a spirit of peace, understanding and fair play, without any discrimination on account of politics, gender, religion, race or any other reason; c) monitor and control the development of every type of football in Europe; d) organise and conduct international football competitions and tournaments at European level for every type of football whilst respecting the players’ health; e) prevent all methods or practices which might jeopardise the regularity of matches or competitions or give rise to the abuse of football; f) ensure that sporting values always prevail over commercial interests; g) redistribute revenue generated by football in accordance with the principle of solidarity and to support reinvestment in favour of all levels and areas of football, especially the grassroots of the game; h) promote unity among Member Associations in matters relating to European and world football; i) safeguard the overall interests of Member Associations; j) ensure that the needs of the different stakeholders in European football (leagues, clubs, players, supporters) are properly taken into account; k) act as a representative voice for the European football family as a whole; l) maintain good relations with and cooperate with FIFA and the other Confederations recognised by FIFA; m) ensure that its representatives within FIFA loyally represent the views of UEFA and act in the spirit of European solidarity; n) respect the interests of Member Associations, settle disputes between Member Associations and assist them in any matter upon request.

Destacamos entre sus objetivos el que hace mención a la FIFA, ya que un objetivo de la UEFA es “mantener buenas relaciones con la FIFA y cooperar con las otras Confederaciones reconocidas por la FIFA”.

Para alcanzar los objetivos propuestos, la UEFA podrá celebrar acuerdos y firmar convenios, pero deberá fijar normas<sup>34</sup>, de obligado cumplimiento de las Federaciones integrantes de la Confederación. Toda la regulación: reglamentos, informes, guías, etc. desarrollada por la UEFA, se recoge en su página web<sup>35</sup>.

La UEFA puede reconocer como órgano rector del fútbol europeo a los grupos de interés representativos del fútbol y participar en las decisiones que adopten dichos grupos siempre que los mismos estén constituidos democráticamente y organizados de conformidad con los Estatutos, reglamentos y valores de la UEFA.

El artículo 5 de los Estatutos de la UEFA regula los requisitos que deben cumplir las Federaciones nacionales europeas para ser miembro de la organización. Pueden ser miembros de la UEFA aquéllas asociaciones nacionales de fútbol, de países del continente europeo, reconocidos como independientes por las Naciones Unidas, y responsables de la organización del fútbol en su país<sup>36</sup>.

El Congreso tiene poder discrecional para admitir o rechazar la admisión de una Federación nacional. El proceso de admisión en la UEFA se detalla en el Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la UEFA<sup>37</sup>. La Federación debe presentar una solicitud y el Comité Ejecutivo podrá aprobar de manera provisional la admisión como miembro de la

---

<sup>34</sup>UEFA shall seek to achieve its objectives by implementing any measures it deems appropriate, such as setting down rules, entering into agreements or conventions, taking decisions or adopting programmes

<sup>35</sup>Ver Reglamentos UEFA en: <http://es.uefa.org/documentlibrary/index.html>

<sup>36</sup>Membership of UEFA is open to national football associations situated in the continent of Europe, based in a country which is recognised by the United Nations as an independent state, and which are responsible for the organisation and implementation of football-related matters in the territory of their country.

<sup>37</sup>REGULATIONS GOVERNING THE IMPLEMENTATION OF THE UEFA STATUTES.1. Application for Admission to UEFA: Article 1 A national football association that wishes to become a member of UEFA shall submit a written application to the UEFA Administration, for submission to the UEFA Congress. Article 2 The UEFA Executive Committee may provisionally admit a national football association into membership. A national football association admitted on a provisional basis shall have the same rights and obligations as a Member Association, subject to Art. 18, para. 5 of the Statutes. the application for admission must include the following: a) the statutes and regulations of the association; b) a declaration whereby the association submitting the application undertakes to observe UEFA's Statutes, regulations and decisions at all times; c) documents giving information about the internal organisation of the association submitting the application, as well as the competitions staged by the association; d) names of the members of all association organs. Article 3 Provisional admission shall continue until the next UEFA Congress, which shall decide whether to admit or not as a Member Association a national football association that has been admitted provisionally.

organización a la federación solicitante. En el próximo Congreso, la Asamblea debe aprobar la admisión de pleno derecho de la Federación.

Al igual que en la admisión de las Federaciones como miembros de la FIFA, para que una Federación nacional europea sea admitida como miembro de la UEFA es necesario que dicha Federación incluya a su solicitud los Estatutos de la Federación, los nombres de los miembros de sus órganos y una declaración de compromiso de la Asociación de observar y respetar los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la UEFA.

Entre las obligaciones que tienen las Federaciones miembros de la UEFA y además de observar los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio, consta en el Artículo 7bis de los Estatutos de la UEFA la obligación de cumplimiento de dichos Estatutos, de sus Reglamentos y Decisiones, tanto de la UEFA como del TAS, así como respetar las Leyes del Juego según lo establecido por el IFAB<sup>38</sup>. Además deberán incluir, como hemos comentado anteriormente, estas obligaciones en sus propios Estatutos incluyendo la obligación de su cumplimiento por todas las partes: ligas, clubes, funcionarios, etc. que formen parte de la Federación.

Los Órganos de la UEFA<sup>39</sup> son el Congreso, el Comité Ejecutivo, el Presidente y los Órganos para la Administración de Justicia. El Congreso es el órgano supremo de control de la UEFA y sus decisiones serán vinculantes para los miembros. El Comité Ejecutivo es el órgano supremo de decisión de la UEFA y está formado por el Presidente de la UEFA y 16 miembros elegidos por el Congreso, entre los que debe incluirse, al menos, una mujer. En la actualidad forma parte del Comité ejecutivo de la UEFA una única mujer, Florence Hardouin.

Los Órganos de la UEFA para la Administración de Justicia son: los órganos disciplinarios de la UEFA: Comité de Control, Ética y Disciplina y Comité de Apelación de la UEFA, los Inspectores Éticos y Disciplinarios y el Organismo de Control Financiero de Clubes. Tienen la facultad de imponer medidas disciplinarias y directivas de acuerdo al Reglamento de Disciplina u otras normas específicas que se establezcan.

---

<sup>38</sup>Member Associations shall have the following obligations: a) to observe the principles of loyalty, integrity and sportsmanship in accordance with the principles of fair play; b) to comply with these Statutes and regulations and decisions made under them as well as the decisions of the Court of Arbitration for Sport (CAS) in Lausanne (Switzerland); c) to respect the Laws of the Game as decided by the International Football Association Board (IFAB).

<sup>39</sup>Artículos 11 y ss. de los Estatutos UEFA

La UEFA ha establecido un importante marco legal principalmente destinado a las competiciones que organiza. Junto a las normas que regulan cada una de las competiciones, la UEFA ha desarrollado normas generales aplicables a todas ellas. Entre estas normas podemos destacar las normas emitidas por la UEFA para combatir el amaño de partidos, que entre sus disposiciones incluye el rechazo con efecto inmediato de las competiciones UEFA de aquellas Federaciones o clubes que directa o indirectamente se hayan visto involucrados en cualquier actividad dirigida a arreglar o influir en el resultado de un partido, tanto a nivel nacional como internacional<sup>40</sup>. Además, la UEFA aplica esta disposición sin estar obligada por decisión de tribunal arbitral o judicial, siempre que concluya a su entera satisfacción en base a las circunstancias e información de que dispone de la participación de un club o federación en la actividad de influir o arreglar partidos.

El artículo 12<sup>41</sup> del Reglamento Disciplinario de la UEFA establece que “todas las personas obligadas por las reglas y normas de la UEFA deben abstenerse de cualquier conducta que dañe o pueda dañar la integridad de los partidos y competiciones y deben cooperar plenamente con la UEFA en todo momento en sus esfuerzos para combatir este tipo de comportamiento”. Y detalla aquellas acciones que violan la integridad de los partidos o las competiciones, como actuar para influenciar sobre los resultados de partidos, participar en apuestas y usar información privilegiada.

---

<sup>40</sup>Artículos 4.02 y 4.03 UEFA Champions League y la UEFA Europa League: "La admisión de una competición UEFA para las Federaciones miembro o clubes directa o indirectamente fue involucrado en cualquier actividad dirigida a arreglar o influir en el resultado de un partido a nivel nacional o internacional puede ser rechazada con efecto inmediato, sin perjuicio de cualquier medida disciplinaria posible".

<sup>41</sup>Artículo 12 Régimen Disciplinario UEFA: All persons bound by UEFA's rules and regulations must refrain from any behaviour that damages or could damage the integrity of matches and competitions and must cooperate fully with UEFA at all times in its efforts to combat such behaviour. 2 The integrity of matches and competitions is violated, for example, by anyone: a. who acts in a manner that is likely to exert an unlawful or undue influence on the course and/or result of a match or competition with a view to gaining an advantage for himself or a third party. who participates directly or indirectly in betting or similar activities relating to competition matches or who has a direct or indirect financial interest in such activities; c. who uses or provides others with information which is not publicly available, which is obtained through his position in football, and damages or could damage the integrity of a match or competition; d. who does not immediately and voluntarily inform UEFA if approached in connection with activities aimed at influencing in an unlawful or undue manner the course and/or result of a match or competition; e. who does not immediately and voluntarily report to UEFA any behaviour he is aware of that may fall within the scope of this article.

### 3. Normativa reguladora del deporte y el fútbol en España

El artículo 43.3 de la Constitución Española establece que los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte y facilitarán la adecuada utilización del ocio<sup>42</sup>.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte<sup>43</sup>, responde al anterior mandato constitucional. El objetivo fundamental de esta Ley es regular el marco jurídico en el que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito estatal y establecer los preceptos para alcanzar los objetivos marcados por las exigencias constitucionales, cuya competencia corresponde a la Administración del Estado. Esta competencia es ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD)<sup>44</sup>, Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

El artículo 13 de dicha Ley del Deporte regula y define los clubes deportivos<sup>45</sup>. Los clubes deportivos son asociaciones privadas, personas físicas o jurídicas, constituidos para la promoción y ejercicio de alguna modalidad deportiva, para participar en actividades y competiciones deportivas. En función de sus objetivos deportivos y de sus asociados los clubes deportivos pueden clasificarse en elementales, básicos y sociedades anónimas deportivas. Todos aquellos clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva (en adelante SAD)<sup>46</sup>.

Por su parte, el Capítulo III de la Ley del Deporte está dedicado a las Federaciones Deportivas Españolas. Estas Federaciones están formadas por todos los colectivos: Federaciones autonómicas, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales, etc. interesados en el desarrollo de cada deporte, existiendo una Federación por modalidad deportiva. Es importante el papel de las Federaciones deportivas, ya que

---

<sup>42</sup>Constitución Española, art. 43.3: Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

<sup>43</sup><https://www.boe.es/buscar/pdf/1990/BOE-A-1990-25037-consolidado.pdf>. (Visitado 25/05/2017)

<sup>44</sup>Artículo 7.- Ley 10/1990 del Deporte: La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes. El CSD es un Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia.

<sup>45</sup>Artículo 13.- Ley 10/1990: se consideran clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas por personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas. «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990, páginas 30397 a 30411 (15 págs.)

<sup>46</sup>Artículo 19.- Ley 10/1990 del Deporte los clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal adoptaran la forma de sociedad anónima deportiva. «BOE» núm. 249, de 17 de octubre de 1990, páginas 30397 a 30411 (15 págs.)



actúan como agentes colaboradores de la Administración Pública y ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo.

Las Federaciones Deportivas Españolas se rigen por la mencionada Ley 10/1990 y por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas y sus disposiciones de desarrollo<sup>47</sup>.

La Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) es el organismo rector del fútbol español. Se creó en 1913 y sus Estatutos vigentes fueron aprobados por unanimidad por la Asamblea General de la RFEF el 10 de julio de 2012.

Dichos Estatutos, en su artículo 1<sup>48</sup>, definen a la RFEF como una entidad asociativa privada, de utilidad pública, que se rige por la normativa mencionada anteriormente, por sus Estatutos, Reglamento General y demás normas de orden interno que dicte la propia RFEF en el ejercicio de sus competencias.

Ya en dicho artículo 1, la RFEF acepta y se obliga a cumplir los Estatutos tanto de la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) como de la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), organismos a los que está afiliada. En aquellos litigios que surjan entre la RFEF la FIFA y/o la UEFA, la RFEF reconoce la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y como consecuencia de ello, todos los colectivos que conforman la RFEF: ligas, clubes, jugadores, árbitros, etc. se comprometen a cumplir las Reglas de Juego promulgadas por la International F.A. Board y las Reglas de Juego del Fútbol promulgadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA, a

---

<sup>47</sup><https://www.boe.es/buscar/pdf/1991/BOE-A-1991-30862-consolidado.pdf>. (Visitado 22/05/2017)

<sup>48</sup>Estatutos RFEF Art.1.- La Real Federación Española de Fútbol -en lo sucesivo RFEF-, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias. 2.- La RFEF tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y jurisdicción en los asuntos de su competencia. 3.- Posee patrimonio propio y carece de ánimo de lucro. 4.- Estatutos RFEF art. 1.4-La RFEF está afiliada a la Fédération Internationale de Football Association (FIFA) y a la Union des Associations Européennes de Football (UEFA), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir. Lo está, asimismo, al Comité Olímpico Español (COE). La RFEF reconoce la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) exclusivamente en aquellos litigios que surjan entre la RFEF la FIFA y/o la UEFA. En consecuencia, la Real Federación Española de Fútbol, sus ligas, clubs, jugadores, árbitros, entrenadores, directivos y en general todas las demás personas físicas o jurídicas que la conforman, se comprometen a: a) Cumplir las Reglas de Juego promulgadas por la International F.A. Board y las Reglas de Juego del Fútbol promulgadas por el Comité Ejecutivo de la FIFA; b) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad, de acuerdo con los principios del juego limpio; c) Respetar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA; d) Mantener una posición neutral en temas de religión y política.

respetar, cumplir y hacer cumplir en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la UEFA y a observar los reglamentos y directrices de los organismos internacionales del fútbol, incluido el Código Ético de la FIFA<sup>49</sup>.

Para la integración de las Federaciones Autonómicas en la RFEF es necesario que dichas Federaciones hagan una Declaración de cumplir y hacer cumplir los Estatutos<sup>50</sup>, reglamentos y decisiones de la RFEF, de la FIFA y de la UEFA y ostenten el reconocimiento de estas dos últimas organizaciones.

Se trata en esencia de una sumisión voluntaria a unas normas imperativas haciendo un libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de la parte que se adhiere.

Por otra parte, la RFEF ostenta la representación de ambas organizaciones en España y la representación de España en las competiciones de internacionales; También es competencia de la RFEF la selección de los futbolistas que vayan a formar parte de sus selecciones nacionales<sup>51</sup>.

Para que los futbolistas, profesionales o aficionados, puedan participar en competiciones oficiales en el ámbito estatal deben tener licencia, expedida por la RFEF, y para competiciones de carácter profesional las licencias deben estar visadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP)<sup>52</sup>.

La Liga de Fútbol Profesional (en adelante LFP) es una asociación deportiva de clubes y sociedades anónimas deportivas que participan en las categorías profesionales de la liga española de fútbol. Fue creada en 1984 y forma parte de la RFEF aunque tiene personalidad jurídica propia y goza de autonomía para su funcionamiento.

Su principal función es la organización del Campeonato Nacional de Liga en la categoría profesional (Primera y Segunda División) en coordinación con la RFEF.

El día 23 de noviembre de 2015 se firma el Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de

---

<sup>49</sup>Artículo 1.7 Estatutos RFEF.

<sup>50</sup>Artículo 9.- Estatutos RFEF.

<sup>51</sup>Artículo 4.- Competencias de la RFEF. c) Ostentar la representación de la FIFA y de la UEFA en España, así como la de España en las actividades y competiciones de carácter internacional celebradas dentro y fuera del territorio del Estado. A tal efecto es competencia de la RFEF la selección de los futbolistas que hayan de integrar cualquiera de los equipos nacionales. k) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la UEFA y los suyos propios, así como las Reglas de Juego.

<sup>52</sup>Artículo 15.-Estatutos RFEF.

Futbolistas Españoles<sup>53</sup>. Este convenio rige las condiciones de trabajo de los futbolistas profesionales que prestan sus servicios en Clubes de fútbol o Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) y juegan en la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP). Es de aplicación a los Futbolistas Profesionales que de forma regular y voluntariamente se dedican a la práctica del deporte por cuenta ajena a cambio de una retribución.

### **III. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA OFICIALIDAD EN EL FÚTBOL.**

Los Estatutos de la FIFA 2016 en sus artículos 10<sup>54</sup> y siguientes establecen la admisión, suspensión y expulsión de las Federaciones miembro de la organización.

De acuerdo a esos artículos, para ser miembro de la FIFA, una federación nacional presentará una solicitud por escrito a la Secretaría General de la organización. Para ser admitida como Federación miembro deberá ser una Federación responsable de organizar y supervisar el fútbol en su país en todas sus formas. Además, dicha federación deberá estar afiliada a la confederación correspondiente.

También puede solicitar la admisión como miembro de la FIFA la Federación de fútbol de una región que aún no haya obtenido su independencia si cuenta con la autorización previa de la Federación miembro del país del que dependa.

---

<sup>53</sup>«BOE» núm.293, de 8 de diciembre de 2015, páginas 116101 a 116139 (39 págs.)

<sup>54</sup>Artículo 11 Estatutos FIFA 2016.-1. “Todas aquellas Federaciones miembro responsables de organizar y supervisar el fútbol en todas sus formas en su país podrán convertirse en miembro de la FIFA. Por esta razón, se recomienda a las Federaciones miembro que integren en su seno a todos los grupos de interés determinantes en el fútbol. Se reconocerá como Federación miembro a una sola por país. 2. Únicamente podrán convertirse en miembros aquellas Federaciones afiliadas a la Confederación correspondiente. El Consejo podrá promulgar las directrices pertinentes que regulen el proceso de admisión. 3. Toda Federación que desee convertirse en miembro deberá presentar una solicitud por escrito a la Secretaría General de la FIFA.4. A la solicitud, se adjuntarán los Estatutos vigentes de la Federación, que deberán contener las siguientes disposiciones obligatorias: a) observar en todo momento los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la Confederación correspondiente; b) observar las Reglas de Juego en vigor; c) reconocer, conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). 5. Se reconocerá como Federaciones miembros de la FIFA a cada una de las cuatro Federaciones británicas. 6. Con la autorización previa de la Federación miembro del país del que dependa, la Federación de fútbol de una región que aún no haya obtenido su independencia podrá solicitar su admisión en la FIFA.7. El presente artículo no afectará al estatus de las actuales Federaciones miembros.

El Estatuto de la UEFA 2016, por su parte regula en los artículos 5<sup>55</sup> y 6<sup>56</sup> la admisión de nuevos miembros de la asociación europea.

En base a esos dos artículos, para ser miembro de la UEFA, una asociación nacional de fútbol presentará una solicitud por escrito a la organización; deberá ser una asociación nacional de fútbol del continente europeo con sede en un país reconocido por las Naciones Unidas como Estado independiente y responsable de la organización y ejecución de las cuestiones relacionadas con el fútbol en el territorio de su país. Será el Congreso de la UEFA quién decidirá la aceptación o rechazo de la misma.

Expuestos estos criterios de admisión, analizaremos a continuación cuatro casos relevantes con respecto a la admisión de cuatro Federaciones como miembros de pleno derecho de las organizaciones FIFA y UEFA:

## **1. Reino Unido**

El apartado 5 del artículo 11 del Estatuto de la FIFA 2016 reconoce como Federaciones miembros de la FIFA a cada una de las cuatro Federaciones británicas<sup>57</sup>.

Reino Unido no tiene una selección nacional de fútbol, pero cada uno de los países que lo integran: Inglaterra, Irlanda del Norte, Escocia y Gales tienen su propio equipo de fútbol. El motivo de la existencia de cuatro selecciones distintas perteneciendo todas ellas al Reino Unido se retrotrae al origen de este deporte<sup>58</sup>.

Las dos selecciones más antiguas del mundo son Inglaterra y Escocia. Entre ellas jugaron el primer partido internacional de la historia el 30 de noviembre de 1872. Cuatro años después, en 1876, se formó la selección de Gales, la cual jugó su primer partido ante

---

<sup>55</sup>Article 5.-Membership. Members 1 Membership of UEFA is open to national football associations situated in the continent of Europe, based in a country which is recognised by the United Nations as an independent state, and which are responsible for the organisation and implementation of football-related matters in the territory of their country. Exceptions 2 In exceptional circumstances, a national football association that is situated in another continent may be admitted to membership, provided that it is not a member of the Confederation of that continent, or of any other Confederation, and that FIFA approves its membership of UEFA.

<sup>56</sup>Article 6.-Application for Admission 1 A national football association that wishes to become a member of UEFA shall submit a written application for admission. Power 2 The Congress shall have the power in its discretion to accept or refuse an application for membership. Provisional Admission 3 The Executive Committee may admit a national football association into membership on a provisional basis. A decision on full admission must be taken at the next Congress.

<sup>57</sup>Artículo 11, apartado 5: Se reconocerá como federaciones miembros de la FIFA a cada una de las cuatro federaciones británicas.

<sup>58</sup><https://luismiguelguerrero.com/2013/07/17/por-que-no-existe-una-seleccion-del-reino-unido/>(Visitado 22/05/2017)

la selección escocesa el 25 de marzo de dicho año. La selección irlandesa surgió en 1882 y representó a la totalidad de la Isla de Irlanda hasta el año 1921, fecha en la que surgió el equipo nacional de Irlanda del Norte<sup>59</sup>. En definitiva, por lo tanto, estos cuatro países formaron individualmente su propia selección para competir.

Muchos años antes de la creación de la FIFA, éstos cuatro equipos disputaron un torneo anual cuyo propósito era unificar las reglas del fútbol. Dicho torneo llamado “*British Home Championship*”, es considerado el primer torneo de carácter internacional y se jugó desde 1883 hasta 1984. El “*British Home Championship*”, dio origen a la “*International Football Association Board*” (IFAB) que es el organismo que crea las reglas del fútbol.

A principios del siglo XX se incrementó la popularidad del fútbol. En 1904, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Holanda, Suecia y Suiza se unieron para crear la FIFA. En ese momento, Inglaterra, Escocia y Gales contaban con sus respectivos equipos absolutamente definidos y con amplia tradición y amplios antecedentes históricos, así como con una gran rivalidad entre ellos.

Por ello, la FIFA, en 1906, cuando estos tres equipos fueron admitidos en ella (Irlanda ingresó años más tarde), respetó que Reino Unido contara con cuatro selecciones diferentes y también respetó el hecho de que no existiese un representante unificado de aquella nación.

## **2. Islas Feroe**

Otro territorio sin Estado propio en el fútbol europeo son las Islas Feroe. Se trata de un archipiélago que pertenece a Dinamarca, integrado por dieciocho islas (situadas en el Atlántico norte entre Islandia, Escocia y Noruega). Cuenta con 1.399 kilómetros cuadrados y unos 50.000 habitantes<sup>60</sup>. En estas islas, el fútbol tiene una larga tradición, pero cabe destacar que, hasta su victoria sobre Austria, las Islas Feroe eran un destino turístico por sus pueblos y sus miles de kilómetros de costa.

El primer organismo que reguló este deporte en las Islas fue la Federación de Deportes de Islas Feroe (en adelante ÍSF), creada en el año 1939, y que tres años más tarde

---

<sup>59</sup><http://www.ideal.es/granada/deportes/futbol/201607/06/inglaterra-gales-escocia-irlanda-20160705165905.html> (Visitado 22/05/2017).

<sup>60</sup>[http://elpais.com/diario/2000/08/25/deportes/967154403\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2000/08/25/deportes/967154403_850215.html). (Visitado 22/05/2017)

impulsó la primera liga nacional. En 1966, la ÍSF creó un órgano concreto para la organización del fútbol nacional, sustituido por la Federación de Fútbol de las Islas Feroe, fundada el 12 de enero de 1979.

La Federación de Fútbol de las Islas Feroe dio extrema importancia a mejorar el equipo directivo, entrenadores y árbitros. A mitad de los años 80 con la colaboración del Gobierno, la Federación impulsó la creación del césped artificial, ya que en sus territorios el fútbol estaba paralizado por el mal estado de los terrenos de juego dado el clima lluvioso de las Islas.

Las Islas Feroe pertenecen a Dinamarca y gracias a su estatus de autonomía, la ÍSF se convirtió en miembro de la FIFA en el año 1988 y poco después, el 18 de abril de 1990, se convirtió en miembro de la UEFA. Actualmente, de acuerdo a los reglamentos en vigor, la admisión en las dos asociaciones debería ser al revés, inicialmente miembro de la UEFA y después de la FIFA.

El 12 de septiembre de 1990, la selección de las Islas Feroe se impuso ante Austria en su primer partido de competición oficial, correspondiente a la fase de clasificación de la Eurocopa 1992. Asimismo, en la temporada 1992/1993, los clubes feroeses comenzaron a participar en competiciones europeas.

Con la admisión de las Islas Feroe en la UEFA, se presenta el antecedente más próximo al famoso caso de Gibraltar. Las diferencias entre ambos territorios son notables y esenciales a la hora de cumplir con los requisitos exigidos tanto por la FIFA como por la UEFA. Ambos organismos establecen que sus miembros deben ser países independientes, en el caso de la UEFA lo será cuando así sea reconocido por la ONU.

Gibraltar no es un país, sino una colonia. Las Islas Feroe tienen una “independencia sui generis”. Tienen una administración independiente, excepto en cuestiones de Defensa y Asuntos Exteriores. Cuando en 1940 se produjo la invasión de Dinamarca por parte de la Alemania nazi, quedaron rotos muchos de los vínculos con las islas.

El 14 de septiembre de 1946, las islas aprobaron su independencia a través de un referéndum. En 1948, entró en vigor el estatuto de independencia. Por lo tanto, en la actualidad, las islas siguen perteneciendo constitucionalmente a Dinamarca, pero todo el Gobierno interior está en manos del Parlamento isleño.

### 3. Gibraltar

La Federación de Fútbol de Gibraltar (en adelante GFA) fue fundada como la Federación Civil de Fútbol de Gibraltar en el año 1895, y es una de las Federaciones más antiguas del mundo.

El fútbol es, sin lugar a dudas, el deporte más popular en Gibraltar. Fue introducido por primera vez en el territorio por militares británicos que servían allí en el Siglo XIX. Los primeros clubes aparecieron en 1892 y 1983.

La primera competición de liga fue creada en octubre de 1907 y numerosos clubes fueron creados bajo los auspicios de la GFA. En 1910, la GFA ya organizaba competiciones de liga y copa para clubes adultos y juveniles por separado y Gibraltar contaba con una primera y una segunda división. El periodo entre 1949 y 1955 es la época dorada del fútbol en Gibraltar; equipos de gran fama, incluido el Real Madrid CF, llegaron para jugar frente al equipo nacional.

La Federación de fútbol de Gibraltar solicitó por primera vez convertirse en miembro de la FIFA en 1997. La FIFA en 1999, remitió el expediente a la UEFA ya que, de acuerdo a sus Estatutos, la GFA debía ser miembro de su Confederación Regional, es decir, de la UEFA, con carácter previo. En 2001, la UEFA modificó el artículo 5 de sus Estatutos regulando que solo las asociaciones de países “reconocidas por las ONU como Estados independientes” podrían ser miembros de la organización. La petición de Gibraltar fue rechazada y la GFA recurrió al TAS<sup>61</sup>. Una resolución del 2003 del Tribunal de Arbitraje Deportivo entendió que la UEFA había cambiado las condiciones de admisión, modificando el artículo 5 después de la solicitud de Gibraltar, para evitar su adhesión; por tanto, ordena a la UEFA que decida sobre la solicitud de adhesión de la GFA según las normas aplicables en el momento de la solicitud<sup>62</sup>.

Tres años más tarde, el TAS obliga a la UEFA a la admisión provisional de la selección de Gibraltar. El Congreso de la UEFA volvió a denegar la solicitud con 48 votos en contra y únicamente el voto favorable de las Federaciones británicas<sup>63</sup>. En agosto de

---

<sup>61</sup><https://es-us.deportes.yahoo.com/noticias/tas-pide-fifa-reconsiderare-petici%C3%B3n-admisi%C3%B3n-gibraltar-155318638--sow.html> (Visitado 25/05/2017)

<sup>62</sup>The Court of Arbitration for Sport rules that: 1.UEFA is ordered to decide on the GFA's application for membership on the basis of the UEFA rules applicable at the time when the application was made. The decision has to be made by the UEFA no later than 31 March 2004. 2. GFA's other motions are rejected.

<sup>63</sup>[www.infogibraltar.com/info\\_gibraltar/blog/gibraltar-una-población-vinculada-al-deporte](http://www.infogibraltar.com/info_gibraltar/blog/gibraltar-una-población-vinculada-al-deporte).(Visitado 25/05/2017)

2011, con una argumentación similar a la utilizada en 2003, en el sentido de que Gibraltar no podía resultar perjudicada por la modificación del artículo 5 de los Estatutos porque había hecho su petición de ingreso en 1997 y el cambio no tenía carácter retroactivo, el TAS resolvió que la GFA tenía “derecho a ser miembro pleno de la UEFA y que ésta tomara todas las medidas necesarias para admitirla sin retraso”.

Como hemos mencionado los Estatutos de la UEFA 2016 establecen que sólo pueden formar parte de la federación los países que sean reconocidos como tales por la ONU<sup>64</sup>. Gibraltar forma parte de las Naciones Unidas como miembro no autónomo<sup>65</sup>. Pero Gibraltar había hecho su petición de entrada en la UEFA antes de que se aprobara esa norma y, por ello, el TAS da la razón a la Federación de Gibraltar.<sup>66</sup>

En octubre de 2012, el Comité Ejecutivo de la UEFA reunido en *San Petersburgo*, acordó la admisión de la GFA como miembro provisional del organismo, paso previo para su integración como miembro pleno derecho en el XXXVII Congreso Ordinario de la UEFA el 24 de mayo de 2013. La GFA recibió en Londres el apoyo para convertirse en miembro de pleno derecho de la UEFA con efecto inmediato, y por ello, se convierte en la 54ª federación miembro<sup>67</sup>.

El 26 de septiembre de 2014 la FIFA le denegaba a Gibraltar el acceso a dicha organización aduciendo que la colonia británica no era un Estado independiente y de acuerdo a los Estatutos "sólo puede haber una asociación reconocida por cada país"<sup>68</sup>.

*Gibraltar Football Association* interpuso una reclamación ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) ante la negativa de la FIFA de admitirle como miembro. En este caso, Gibraltar depende de los cambios que se hicieron en el artículo 10 de los Estatutos de la FIFA en 2004 y en el concepto incluido de “país”, puesto que desde ese momento se establece que puede convertirse en miembro de la FIFA cualquier asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en un país, entendiendo como “país” el Estado independiente reconocido por la comunidad internacional. Por ello, el principal argumento

---

<sup>64</sup>Carta de las Naciones Unidas, Capítulo 2, artículo 4: “Pueden ser miembros de la ONU todos los países amantes de la paz que acepten las obligaciones previstas en ella y que, a juicio de la organización sean capaces de cumplir esas obligaciones y estén dispuestos a hacerlo”.

<sup>65</sup>Un territorio no autónomo es el territorio dependiente que, por mandato de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) debe ser objeto de un proceso de descolonización.

<sup>66</sup>[http://futbol.as.com/futbol/2013/05/24/internacional/1369357062\\_367630.html](http://futbol.as.com/futbol/2013/05/24/internacional/1369357062_367630.html). (Visitado 25/05/2017)

<sup>67</sup><http://es.uefa.org/about-uefa/organisation/congress/news/newsid=1956195.html>. (Visitado 25/05/2017)

<sup>68</sup>[http://www.europasur.es/deportes/TAS-peticion-ingreso-Gibraltar-FIFA\\_0\\_918509005.html](http://www.europasur.es/deportes/TAS-peticion-ingreso-Gibraltar-FIFA_0_918509005.html). (Visitado 25/05/2017)



de la GFA en su reclamación sostiene que Gibraltar solicitó por primera vez integrarse en la FIFA en 1997, cuando era requisito indispensable para ello formar parte de la UEFA. Ya es miembro de la UEFA y la norma que quieren aplicar para su admisión es posterior a su solicitud original de ingreso. Por lo tanto, no se le puede aplicar.

La GFA tuvo al Gobierno español como principal opositor en su intento de ingresar en la UEFA y en la FIFA. El Ministerio de Asuntos exteriores defiende que Gibraltar nunca podrá ser un país. En 1991, Gibraltar quiso ser miembro de la FIFA y el Ministerio español se opuso señalando que: "Gibraltar no es una región que aún no ha obtenido la independencia, sino una colonia británica en territorio español que nunca va a obtener la independencia, porque según el Tratado de Utrecht, la soberanía de Gibraltar sólo puede ser británica o española y por lo tanto nunca puede ser entregada a un tercero, como sería un Estado independiente de Gibraltar"<sup>69</sup>.

La soberanía de Gibraltar depende del Tratado de Utrecht, firmado por Gran Bretaña y España en 1713<sup>70</sup>.

«El Rey Católico, por si y por sus herederos y sucesores, cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortaleza que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno.

Pero, para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introducción de las mercaderías. quiere el Rey Católico, y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda a la Gran Bretaña sin jurisdicción alguna territorial y sin comunicación alguna abierta con el país circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicación por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos los tiempos, y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnición de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se vean reducidos a grandes angustias, siendo la mente del Rey Católico sólo impedir, como queda dicho arriba, la introducción fraudulenta de mercaderías por la vía de tierra. se ha acordado que en estos casos se pueda comprar a dinero de contado en tierra de España circunvecina la provisión y demás cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto.

Pero si se aprehendieran algunas mercaderías introducidas por Gibraltar, ya para permuta de víveres o ya para otro fin, se adjudicarían al fisco, y presentada queja de esta contravención del presente Tratado serán castigados severamente los culpados.

Y Su Majestad Británica. a instancia del Rey Católico consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judíos ni moros habiten ni tengan domicilio

---

<sup>69</sup> [http://elpais.com/diario/2000/08/25/deportes/967154403\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2000/08/25/deportes/967154403_850215.html). (Visitado 25/05/2017)

<sup>70</sup> <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/03/15/espana/984660136.html>. (Visitado 25/05/2017)

en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se dé entrada ni acogida a las naves de guerra moras en el puerto de aquella Ciudad, con lo que se puede cortar la comunicación de España a Ceuta, o ser infestadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad. libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de África ha de entenderse siempre que no se puede negar la entrada en el puerto de Gibraltar a los moros y sus naves, que sólo vienen a comerciar.

Promete también Su Majestad la Reina de Gran Bretaña que a los habitantes de la dicha Ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la Religión Católica Romana.

Si en algún tiempo a la Corona de la Gran Bretaña le pareciere conveniente dar, vender o enajenar, de cualquier modo, la propiedad de la dicha Ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este Tratado que se dará a la Corona de España la primera acción antes que a otros para redimirla».

En aplicación del capítulo XI de la ONU<sup>71</sup> el Reino Unido registró en 1946 a Gibraltar como “territorio no autónomo”<sup>72</sup>. Por ello, la ONU incluyó a Gibraltar en los territorios pendientes de descolonización<sup>73</sup>. Diversas resoluciones y decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante AGNU) constituyen la doctrina sobre la descolonización de Gibraltar: la situación colonial de Gibraltar destruye la unidad nacional y la integridad territorial de España y es incompatible con la Resolución 1514 (XV), párrafo 6, de 1960<sup>74</sup>. La ONU no ha reconocido el derecho a la autodeterminación de Gibraltar.

El argumento de la FIFA sostiene que Gibraltar no fue admitido como miembro de la UEFA en el Congreso en *Düsseldorf* el 26 de enero de 2007, y como resultado de ésta

---

<sup>71</sup>Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas “Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: **a.** a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; **b.** a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto; **c.** a promover la paz y la seguridad internacionales.

<sup>72</sup><http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-xi/index.html>. (Visitado 26/05/2017)

<sup>73</sup>[www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Gibraltar/Paginas/Historia.aspx](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Gibraltar/Paginas/Historia.aspx) . (Visitado 26/05/2017)

<sup>74</sup>[http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514\(XV\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514(XV)): Párrafo 6: Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

negativa, su solicitud de 1997 para convertirse en miembro habría caducado y su admisión debe hacerse bajo las nuevas normas.

De nuevo la Federación de fútbol de Gibraltar recurre al TAS; ahora, la negativa de su inclusión como miembro de la FIFA. El TAS aprueba la apelación presentada por Gibraltar para convertirse en miembro pleno de la FIFA<sup>75</sup> y falla que Gibraltar debe ser admitido en dicha organización ya que su solicitud de ingreso es anterior a las normas que actualmente rigen para la admisión de nuevos miembros.

Como consecuencia de la anterior resolución del TAS, la FIFA en el Congreso 66° celebrado en la ciudad de México, el día 13 de mayo de 2016, admite a Gibraltar como miembro número 211 de pleno derecho de la FIFA, acatando de este modo la decisión del TAS.

#### **4. Kosovo**

El Comité Olímpico Internacional (COI) reconoció a Kosovo en 2014, y se le permitió disputar partidos amistosos. El 15 de marzo de 2016, la Federación de Fútbol de Kosovo (en adelante FFK) confirmó su solicitud de afiliación a la FIFA<sup>76</sup>. Al mismo tiempo, aceptó que solo podría ser admitida como miembro en la FIFA si previamente obtenía la calidad de miembro en la UEFA.

La FIFA y la UEFA, ésta última como confederación responsable desde el punto de vista geográfico, examinaron la solicitud de la FFK. De acuerdo al procedimiento de admisión de la FIFA, si la FFK es admitida como miembro de la UEFA, esta confederación presentará un informe a la Comisión de Asociaciones de la FIFA, que servirá de base para debatir y recomendar la admisión de Kosovo como miembro en la FIFA al Comité

---

<sup>75</sup> Lausanne, 2 May 2016 – The Court of Arbitration for Sport (CAS) has issued its decision in the appeal arbitration procedure between the Gibraltar Football Association (GFA) and the Fédération Internationale de Football Association (FIFA). The GFA’s appeal against the decision issued by the FIFA Executive Committee on 26 September 2014 is partially upheld to the extent that the FIFA Executive Committee is ordered to transmit the Gibraltar Football Association’s application for FIFA membership to the FIFA Congress, which shall take all necessary measures to admit the Gibraltar Football Association as a full member of FIFA without delay.

The GFA has sought for twenty years to become a member of UEFA and FIFA. In May 2013, as a result of CAS arbitration, it became a member of the Union of European Football Associations (UEFA) and went on to seek membership of FIFA. On 26 September 2014, the FIFA Executive Committee informed the GFA that the requirements for admission to FIFA were not met and that it would not submit the GFA’s application to the FIFA Congress (which is the body authorised to admit new members to FIFA). The GFA filed an appeal against such decision at the CAS, arguing that FIFA improperly rejected its application and that the CAS should directly award it with FIFA membership

<sup>76</sup><http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2016/m=4/news=solicitud-de-afiliacion-a-la-fifa-de-la-federacion-de-futbol-de-kosovo-2780782.html> (Visitado 25/05/2017))

Ejecutivo; este Comité presentará la solicitud kosovar en el próximo Congreso de la FIFA con una recomendación de admisión o rechazo de dicha solicitud.

El 3 de mayo de 2016, en el 40° Congreso de la UEFA se aprueba la admisión de Kosovo como miembro de la confederación. Esta admisión no estuvo exenta de polémica; principalmente por parte de Serbia, que no reconoce la independencia de Kosovo y se oponía a su inclusión como miembro de la confederación: “Esta es una propuesta política y no futbolística. Estoy defendiendo al fútbol de la política”, aseguró el presidente de la Federación Serbia, que al mismo tiempo recalcó que la UEFA debe “decir no a la política y a las divisiones”.

*Marko Djuric* y *Vanja Udovicic*, director de la Oficina para Kosovo del Gobierno de Serbia y Ministro de la Juventud y Deportes, respectivamente, señalaron en una rueda de prensa que con esta decisión “han sido pisoteados el derecho y el estatuto de la UEFA y el deporte ha sido puesto en función de la política”. También, el Presidente de la Federación de fútbol Serbia, *Tomislav Karadzic*, declaró que la UEFA nunca debió “sucumbir ante las presiones políticas”.

Serbia, indignada, recurre al TAS. Según Serbia, la admisión de Kosovo constituye una violación de los Estatutos de la UEFA y, por tanto, el acuerdo debe ser nulo. Sin embargo, en enero de 2017, el TAS desestima el recurso presentado por la Federación de Serbia contra la admisión de Kosovo por la UEFA<sup>77</sup>, ya que entiende que la filiación se ha realizado de acuerdo a la reglamentación vigente<sup>78</sup>.

---

<sup>77</sup>[https://www.clarin.com/deportes/futbol-internacional/kosovo-gano-pulseada-serbia-admitido-miembro-uefa\\_0\\_SkrqZHSve.html](https://www.clarin.com/deportes/futbol-internacional/kosovo-gano-pulseada-serbia-admitido-miembro-uefa_0_SkrqZHSve.html). (Visitado 25/05/2017)

<sup>78</sup>THE COURT OF ARBITRATION FOR SPORT (CAS) UPHOLDS THE DECISION OF THE UEFA CONGRESS TO ADMIT KOSOVO AS A MEMBER

Lausanne, 24 January 2017 – The Court of Arbitration for Sport (CAS) has dismissed the appeal filed by the Football Association of Serbia (FAS) against the Union des Associations Européennes de Football (UEFA). FAS sought to annul a resolution passed at the UEFA Congress held in Budapest on 3 May 2016 in which the Football Federation of Kosovo (FFK) was admitted as the 55th member association of UEFA. As a consequence, the resolution remains in force and FFK’s admission as a member association of UEFA is confirmed. In its appeal to the CAS, FAS argued that UEFA breached its own rules in admitting FFK as a member association and that such breaches meant that FFK’s membership contract should be declared null and void. The CAS Panel in charge of this matter noted that FAS had both standing to sue in this matter and reasonable cause to file its appeal, considering that the relevant provision of the UEFA Statutes (Article 5 (1)) was ambiguous and required clarification. Such provision states that membership of UEFA is open to national football associations situated in the continent of Europe, based in a country which is recognised by the United Nations (UN) as an independent state. Considering that there is no formal recognition of countries by the UN, the CAS Panel interpreted Art. 5 (1) UEFA Statutes as meaning that the territory in which the football federation is located shall be recognised by the majority of the UN member states as an “independent state”. The CAS Panel found that this prerequisite was fulfilled with respect to FFK, and that such conclusion

El TAS considera que la redacción del artículo 5 de los Estatutos es ambigua y necesita clarificación. Aunque establece que las asociaciones nacionales de fútbol del continente europeo tienen que ser un país reconocido por la ONU, interpreta que la federación se encuentra en un territorio reconocido por la mayoría de los Estados miembros de la ONU y la admisión de Kosovo era la voluntad expresada por la mayoría. El 13 de mayo de 2016, la FIFA aprueba la admisión de Kosovo como miembro de la FIFA en el 66º Congreso de la FIFA<sup>79</sup>.

El hecho de que la UEFA y la FIFA hayan admitido a Gibraltar y Kosovo como miembros de pleno derecho del fútbol europeo e internacional, puede tener ciertas consecuencias. Muchos territorios viven con expectativas de tener una propia selección y por ello, han surgido varias reivindicaciones políticas o geográficas<sup>80</sup>.

Hablamos tanto de Cataluña como de Euskadi. Ambas son regiones que quieren lograr una independencia futbolística respecto a España. Para ello, han llegado a disputar partidos amistosos.

Por todo ello, ¿Cabría la posibilidad de que se produjese una aplicación analógica de la norma para que ambas regiones fuesen miembros de la UEFA?

Podrán ser miembros de la FIFA, como hemos dicho anteriormente, según el artículo 11, párrafo 1 de los Estatutos, las Federaciones responsables de organizar y supervisar el fútbol en su país y según el párrafo 2 del mismo artículo cuando estén afiliadas a la Confederación correspondiente, en este caso, la UEFA. Suponiendo que Cataluña o Euskadi se convirtiesen en países independientes, sería imprescindible la admisión previa como miembros de la UEFA y, previo a dicha admisión, el reconocimiento como Estado independiente por parte de la ONU ya que este reconocimiento es requisito indispensable, según el artículo 5 de los Estatutos de la UEFA<sup>81</sup>, para ser admitido como miembro de pleno derecho.

---

was also in line with the will expressed by the majority of the member federations at the UEFA Congress to accept FFK as a new UEFA member. As a consequence, FAS' appeal was dismissed"

<sup>79</sup>[http://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-kosovo\\_y\\_gibraltar\\_admitidas\\_como\\_selecciones\\_por\\_la\\_fifa-seccion-el\\_deporte-nota-98970](http://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-kosovo_y_gibraltar_admitidas_como_selecciones_por_la_fifa-seccion-el_deporte-nota-98970). (visitado 22/05/2017)

<sup>80</sup><http://ecodiario.economista.es/futbol/noticias/4855183/05/13/Por-que-Cataluna-o-Euskadi-no-pueden-tener-seleccion-propia-pese-al-OK-de-la-UEFA-a-Gibraltar.html> (Visitado 22/05/2017)

<sup>81</sup>Artículo 5 "Miembros": La calidad de miembro de la UEFA está abierta a las asociaciones nacionales de fútbol situadas en el continente europeo, con sede en un país reconocido por las Naciones Unidas como Estado independiente y responsable de la organización y ejecución de las cuestiones relacionadas con el fútbol En el territorio de su país.

Por tanto, actualmente, si nos atenemos a la normativa de la UEFA, ni Cataluña ni Euskadi tienen alguna opción realista de convertirse en miembros de pleno derecho, puesto que los Estatutos de la UEFA de 2016, ya comentados, establecen que solo podrán ser nuevos afiliados aquellos estados independientes que estén reconocidos por la ONU y ni Cataluña ni Euskadi lo están.

Sin embargo, tras la admisión de Kosovo, sin ser país reconocido por la ONU, pero sí por la mayoría de los países miembros de dicha Organización, aquél territorio que adquiriera su independencia y fuera reconocido por la mayoría de la comunidad internacional podría ser miembro de la UEFA y de la FIFA.

En el apartado 6 del artículo 11 de los Estatutos de la FIFA se establece que “con la autorización previa de la Federación miembro del país del que dependa, la Federación de fútbol de una región que aún no haya obtenido su independencia podrá solicitar su admisión en la FIFA”. Actualmente, tampoco sería una opción realista ya que es muy improbable que la Federación Española autorizara la solicitud de admisión tanto de Cataluña como de Euskadi a la FIFA y que ésta las admitiera como miembros de la FIFA después de todos los avatares soportados por Gibraltar.

Gibraltar es una excepción. Su admisión se ha debido a que realizó la solicitud para entrar en la UEFA en 1997 de acuerdo con la normativa existente hasta 2001.

El hecho de que se haya presentado una solicitud antes de la existencia de la regulación al respecto, es un requisito válido avalado por las resoluciones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) para el ingreso en la UEFA y en la FIFA. Por ello, Gibraltar, junto a las Islas Feroe y las naciones históricas británicas son los únicos territorios sin Estado propio en el fútbol europeo.

#### **IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN RELACIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES.**

##### **1. Introducción**

Del estudio realizado en diferentes cuestiones relativas a la libre circulación de trabajadores, se puede extraer la protección que el Derecho Europeo ejerce continuamente sobre todos los trabajadores. Las restricciones a la libertad de establecimiento que sean aplicables sin discriminación por razón de nacionalidad únicamente están justificadas por razones de interés general y que además la protección del trabajo y los trabajadores de

cualquier sector/actividad económica es una de las políticas e intereses generales de la UE. Una cuestión válida para todos los sectores y todos los trabajadores de la UE, incluido el fútbol.

La STJUE, asunto C576/13 de 11 de diciembre de 2014, a pesar de proyectarse sobre el sector marítimo puede extrapolarse sobre otros sectores y/o actividades económicas como el fútbol profesional; la citada resolución ha declarado que las medidas que el servicio portuario público español de interés general incluye para garantizar la protección de los trabajadores y la regularidad, continuidad y calidad del servicio no están justificadas. Entiende el Tribunal que ambas cuestiones son dos objetivos legítimos que se podrían conseguir a través de normas menos rigurosas, idóneas también para conseguir el mismo resultado que lo pretendido por el Gobierno español y que la obligación de contratar con carácter prioritario a trabajadores de la Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios (en adelante, SAGEP), es discriminatoria para los trabajadores de otros países. Esta sentencia es clara en subrayar que el trabajo y los trabajadores deben ser protegidos, cuestión y derecho que como decimos también es proyectable sobre el deporte profesional y la libre circulación de este tipo de trabajadores.

Por ello pasamos a analizar ciertas sentencias europeas que son de aplicación en las cuestiones citadas al deporte profesional y que tuvieron especial incidencia en la mejora del sistema, de las políticas comunes y en aseguramiento de las libertades europeas, entre otras las siguientes:

## **2. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (St. 12-1274, TJCE, Walrave y Koch)<sup>82</sup>**

El 15 de mayo de 1974, el *Arrondissementsrechtbank de Utrecht* plantea al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE)<sup>83</sup>, varias cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de los artículos 7, 48 y 59 del Tratado CEE (actuales artículos 18, 45 y 56 del Tratado de Lisboa) y al

---

<sup>82</sup>STJCE (12/12/1974), Asunto C-36/74. Walrave y Koch contra UCI: Derecho y Publicaciones de la UE. InfoCuria Jurisprudencia del TSJE ECLI: EU:C:1974:140 y ECLI:EU:C:1974:111

<sup>83</sup>“Artículo 177 Tratado de Roma: El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación del presente Tratado; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad; c) sobre la interpretación de los Estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos así lo prevean. Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia”

Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre la libre circulación de trabajadores en la Unión Europea.

Las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia son:

“Si una norma de la Unión Ciclista Internacional (UCI), sobre los campeonatos del mundo de ciclismo tras moto, según la cual el entrenador debe ser de la misma nacionalidad que el corredor, es incompatible con los artículos citados”.

“En qué medida puede aplicarse la norma de no discriminación a relaciones jurídicas establecidas en el marco de las actividades de una federación deportiva de ámbito mundial.”

“Si la situación jurídica puede ser diferente según que la competición deportiva tenga lugar en el territorio de la Comunidad o fuera de éste.”

“Si el párrafo primero del artículo 59 y, en su caso, el párrafo primero del artículo 7 del Tratado producen efectos directos en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros”.

En noviembre de 1970, la UCI modificó las normas de organización del campeonato mundial en las carreras tras moto<sup>84</sup>, de manera que, a partir de 1973, el entrenador tenía que ser de la misma nacionalidad que el ciclista. Con este cambio se pretendía que los campeonatos mundiales de esta especialidad deportiva fueran competiciones entre equipos nacionales.

Dos entrenadores profesionales neerlandeses, Bruno Nils Olaf Walvare y Longinus Johannes Norbert Koch, que trabajaban para distintos equipos nacionales de la Unión Europea (UE), consideraron discriminatoria la disposición de la UCI por la cual el entrenador y el ciclista debían ser de la misma nacionalidad y consideraban también que la nueva norma adoptada por la UCI constituía una amenaza para su subsistencia o una seria limitación del mercado en el que podían ofrecer sus servicios.

Los entrenadores interpusieron una demanda contra el *Arrondissementsrechtbank de Utrecht* en la que solicitaban que se declarase nula la modificación de las normas de la UCI en la medida en que afecta a entrenadores y «stayers» nacionales de los países de la CEE y que se ordenara a la UCI permitir a los demandantes participar en las carreras como entrenadores de «stayers» de nacionalidad distinta de la neerlandesa, siempre que fueran nacionales de un país de la CEE. Es decir, demandaban la no discriminación por nacionalidad y la libre circulación de trabajadores en los países de la Unión Europea.

---

<sup>84</sup>Se trata de una carrera entre ciclistas (*stayers*), cada uno de ellos precedido por un motociclista (entrenador o guía motorista). La función del entrenador, que lleva una ropa especial, es crear un vacío para que el «*stayer*», pueda alcanzar velocidades que nunca alcanzaría un solo hombre en bicicleta. Es indudable que ambos corredores precisan tener una considerable habilidad.



La práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho Europeo en la medida que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado CEE<sup>85</sup>. Si la prestación del trabajo se realiza retribuida, por cuenta ajena o por prestación de servicios, serían los artículos 48 a 51 y 59 a 66, respectivamente, los artículos que regularían dicha prestación, en aplicación de la norma general del art. 7 del Tratado.

El artículo 7 del Tratado CEE establece que: “En el ámbito de aplicación, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo se prohibirá toda discriminación por razón de nacionalidad. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta de la Asamblea, podrá establecer, por mayoría cualificada, la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones”<sup>86</sup>.

El artículo 48 del Tratado, dispone que:

“1. La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada, a más tardar, al final del periodo transitorio.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados Miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho a responder a ofertas efectivas de trabajo; a desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados Miembros; residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales; permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública<sup>87</sup>.”

El artículo 59 establece que:

“En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad (hoy Unión Europea) serán progresivamente suprimidas, durante el periodo transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad (UE) que no sea el del destinatario de la prestación”.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá extender el beneficio de las disposiciones del presente Capítulo a los prestadores de

---

<sup>85</sup>Artículo 2 Tratado de Roma de 1957: “La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran”.

<sup>86</sup>Artículo 7 del Tratado de Roma de 1957

<sup>87</sup>Artículo 48 del Tratado de Roma de 1957

servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad”<sup>88</sup>.

Todos los artículos anteriormente citados prohíben toda discriminación por razón de nacionalidad en el ejercicio de las actividades a las que se refieren. La norma de no discriminación se extiende a todas las prestaciones de trabajo y de servicios, a toda actuación, a cualquier normativa cuya finalidad sea regular el trabajo por cuenta ajena y de prestación de servicios.

Los Estados Miembros, cuando regulan las condiciones de trabajo por disposiciones legislativas, aun siendo diferentes, no pueden nunca establecer limitaciones que den origen a desigualdades en su aplicación.

En conclusión, tanto el artículo 59 como el artículo 48, prevén la abolición de toda discriminación en el ámbito de las prestaciones de servicios y en las actividades por cuenta ajena, en todos los convenios y reglamentos que emanen tanto de las autoridades públicas como no públicas. En el mismo sentido, el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento n° 1612/68<sup>89</sup> prevé que la prohibición de discriminación se aplica a los convenios y reglamentaciones colectivas de trabajo.

En sus fundamentos jurídicos el Tribunal señala que la prohibición no afecta a la composición de los equipos deportivos, ya que su constitución es competencia exclusivamente deportiva y corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales la calificación de la actividad y la decisión de determinar cuándo entrenador y corredor constituyen o no un equipo.

Si las asociaciones u organismos no sometidos a derecho público regularan sus actividades imponiendo barreras a la libre circulación de trabajadores carecería de sentido la normativa europea reflejada en el artículo 3, letra c) del Tratado<sup>90</sup> y su trasposición en las normativas estatales de los Estados Miembros. La norma de no discriminación es imperativa, se impone en todas las relaciones jurídicas.

---

<sup>88</sup>Artículo 59 del Tratado de Roma de 1957.

<sup>89</sup>Reglamento 1612/68 Artículo 7, apartado 4: Toda cláusula de convenio colectivo o individual o de otra reglamentación colectiva referente al acceso al empleo, al empleo, a la retribución y a las demás condiciones de trabajo y despido, será nula de pleno derecho en la medida en que prevea o autorice condiciones discriminatorias para los trabajadores nacionales de otros Estados miembros. Reglamento derogado por el Reglamento 2434/92. No modificado el apartado anterior.

<sup>90</sup>Tratado de Roma 1957: Artículo 3 c) La supresión entre los estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales.

El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre las cuestiones planteadas y declaró:

“Habida cuenta de los objetivos de la comunidad, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado.”

“La prohibición de discriminación por razón de nacionalidad, que establecen los artículos 7, 48 y 59 del Tratado, no afecta a la composición de equipos deportivos, en particular en forma de equipos nacionales, al ser la constitución de éstos una cuestión de índole exclusivamente deportiva que, como tal, es ajena a la actividad económica.”

“La prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad no sólo se impone a la actuación de las autoridades públicas, sino que se extiende asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena y las prestaciones de servicios.”

“La norma de no discriminación se impone para la apreciación de todas las relaciones jurídicas, en la medida en que éstas, por razón del lugar donde estén establecidas o donde produzcan sus efectos, puedan localizarse en el territorio de la Comunidad.”

“El párrafo primero del artículo 59, en todo caso en la medida en que tiene por finalidad la supresión de toda discriminación por razón de la nacionalidad, genera a partir del final del periodo transitorio, derechos a favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a salvaguardar.”

### **3. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (St. 14-0776, TJCE, Donà)<sup>91</sup>**

El 7 de febrero de 1976, el *Giudice Conciliatore di Rovigo* planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado Comunidad Económica Europea<sup>92</sup> una petición prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la interpretación de los artículos 7, 48 y 59 del Tratado CEE.

Se trata de cuatro cuestiones prejudiciales, siendo la tercera y la cuarta consecuencia de la respuesta afirmativa de las dos primeras y la tercera, respectivamente. Así, se quiere conocer si los artículos anteriormente citados otorgan a todos nacionales de los Estados miembros de la UE el derecho a realizar prestaciones en cualquier lugar de cualquier país y, en particular, si ese derecho también lo tienen los jugadores de fútbol profesionales.

---

<sup>91</sup> STJCE (14/07/1976), Asunto C-13-76 Gaetano Donà contra Mario Mantero. *Giudice conciliatore di Rovigo - Italia*. Derecho y Publicaciones de la UE. ECLI:EU:C: 1976:115

<sup>92</sup>Vid nota <sup>67</sup>

Si ello es así, las normas dictadas por una Federación deportiva de fútbol contrarias a ese derecho podrían no aplicarse por los clubes o jugadores afectados e invocarse el Derecho europeo que les asiste ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes.

En 1976, en el fútbol italiano estaba prohibida la alineación de extranjeros. A pesar de ello el presidente del club de fútbol Rovigo, el Sr. Mario Montero, encargó al Sr. Gaetano Doná, que contactara con futbolistas extranjeros para conocer su disposición a jugar en el club. Cuando el Sr. Montero no quiso restituir al Sr. Doná los gastos que las gestiones encargadas le habían supuesto, argumentando para ello que las normas de la Federación italiana eran contrarias a la contratación de jugadores extranjeros, el Sr. Doná interpuso una demanda en reclamación de cantidad ante el *Giudice Conciliatore di Rovigo*, que a su vez planteó la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia.

Se planteaba la incompatibilidad de los artículos 7, 48 y 59 del Tratado CEE y ciertas disposiciones del Reglamento Orgánico de la Federación Italiana de fútbol: “únicamente los jugadores con licencia de la Federación italiana pueden participar en las competiciones profesionales o semiprofesionales, teniendo en cuenta que dicha licencia sólo se concede a jugadores de nacionalidad italiana”.

Ya hemos señalado en Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Walrave y Koch) el contenido de los artículos 7, 48 y 59 del Tratado CEE.

Todos los artículos anteriores prohíben toda discriminación por razón de nacionalidad, tanto a los trabajadores por cuenta ajena como a la prestación de servicios. La libre circulación supone la igualdad de los trabajadores de los Estados Miembros, en relación al empleo, retribución y demás condiciones de trabajo.

Si el fútbol es una actividad económica (art. 2 Tratado<sup>93</sup>), es objeto del Derecho Europeo. Los futbolistas profesionales ejercen una actividad retribuida y, al tener la nacionalidad de un país miembro de la UE, se benefician como todos los trabajadores de las normas europeas referidas a la libre circulación de personas y de servicios.

---

<sup>93</sup>Artículo 2 del Tratado de Roma: “La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran”.

De acuerdo al artículo 1 del Reglamento N° 1612/68<sup>94</sup> del Consejo (relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión Europea), todo nacional de un Estado Miembro, tendrá derecho a acceder a una actividad por cuenta ajena y a ejercerla en el territorio de otro Estado Miembro, con independencia de su lugar de residencia.

Por lo tanto, es incompatible con la norma europea toda disposición nacional que reserve a los nacionales de un Estado miembro una actividad incluida en el ámbito de aplicación de los artículos 48 a 51 o 59 a 66 del Tratado. Sin embargo, estas disposiciones no se oponen a la norma que excluya a jugadores extranjeros en encuentros que se organicen por motivos no económicos, considerados únicamente deporte, como pueden ser partidos amistosos entre Federaciones de diferentes países. En este caso, corresponderá a los órganos jurisdiccionales nacionales calificar la actividad como económica o deportiva.

El Tribunal de Justicia declaró en la sentencia, de 12 de diciembre de 1974, Walrave y Koch, que la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad “no sólo se impone a la actuación de las autoridades públicas, sino que se extiende asimismo a normativas de otra naturaleza que tengan por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena y las prestaciones de servicios”.

Por lo tanto, se obtiene como conclusión que, para apreciar la validez o efectos de una disposición incluida en el reglamento de una organización deportiva, el Juez nacional debe tener en cuenta los artículos 7, 48 y 59 del tratado. Son artículos que tienen carácter imperativo.

El Tribunal de Justicia declara:

“Es incompatible con los artículos 7, 48 a 51 o 59 a 66 del Tratado, una normativa o práctica nacional, aunque haya sido adoptada por una organización deportiva, que reserva a los nacionales de ese Estado miembro el derecho a participar en partidos de fútbol, como jugadores profesionales o semi-profesionales, salvo que se trate de una normativa o práctica que excluya a los jugadores extranjeros de la participación en determinados encuentros por motivos no económicos relativos al carácter y al marco específico de dichos encuentros y que, por lo tanto, se refieran únicamente al deporte como tal”.

---

<sup>94</sup>Reglamento 1612/68 del Consejo: Artículo 1.1. Todo nacional de un Estado miembro, sea cual fuere su lugar de residencia, tendrá derecho a acceder a una actividad por cuenta ajena a ejercerla en el territorio de otro Estado miembro, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan el empleo de los trabajadores nacionales de dicho Estado. 2. En particular se beneficiará en el territorio de otro Estado miembro de las mismas prioridades de los nacionales de dicho Estado en el acceso a los empleos disponibles.

“El artículo 48, párrafo primero del artículo 59 y párrafo tercero del artículo 60 del Tratado<sup>95</sup>, tienen por objeto la supresión de toda discriminación contra el prestador por razón de su nacionalidad o de la circunstancia de que éste resida en un Estado miembro distinto de aquél donde se lleve a cabo la prestación. Tienen efecto directo en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y confieren a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales deben proteger.”

#### **4. Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (St. 15-1295, TJCE, Bosman)<sup>96</sup>**

El día 1 de octubre de 1993, la *Cour d'appel de Liège* (Bélgica) planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 de Tratado CEE.

Estas cuestiones se plantean en base a los litigios entre *Union royale belge des sociétés de football association ASBL* (URBSFA) y el Sr. *Jean-Marc Bosman*, el *Royal club liégeois SA* (RCL) y el Sr. Bosman, la *SA d'économie mixte sportive de l'union sportive du littoral de Dunkerque*, la URBSFA y la *Union des associations européennes de football* (UEFA) y, en tercer lugar, la UEFA y el Sr. *Bosman*.

##### *4.1 Exposición de la controversia*

Las dos grandes instituciones que rigen y dominan el mundo del fútbol, la UEFA y la FIFA, han regulado siempre el estatuto y transferencias de los jugadores de ese deporte. Los reglamentos de la UEFA (Union des Associations Européennes de Football), posibilitaban que cuando un jugador finalizaba su contrato laboral con su club, éste recibiese una cantidad de dinero del nuevo club al que iba a pertenecer dicho jugador.

Estas transferencias, en principio, tenían cierta cobertura moral. Su objetivo era proteger a los clubes más débiles, respecto aquellos de mayor poder o nivel económico. A su vez, también tenían como finalidad compensar a aquellos clubes que cuidaban y formaban a su cantera, ya que se quedaban sin sus mejores deportistas y no recibían ninguna compensación.

La UEFA, establece que, al finalizar un jugador su contrato con un club, dicho jugador es libre y por tanto puede firmar con otro club siempre que cumpla determinados

---

<sup>95</sup>Artículo 60, Tratado de Roma: El prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado en el que se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

<sup>96</sup>STJCE (15/12/1995), Asunto C-415-93 Jean-Marc Bosman contra Royal club Liégeois SA. InfoCuria Jurisprudencia del TSJE Sentencia ECLI:EU:C:1995:463 y Conclusiones ECLI:EU:C:1995:293

requisitos de notificaciones. Pero al mismo tiempo, la UEFA, exige una indemnización de promoción o formación. Cabe destacar que, en el año 1993, se modifica el reglamento estableciendo que el jugador podrá jugar con su nuevo club, sin haber acordado la cantidad transferida o no habiéndose pagado aún.

La FIFA, establece en su Reglamento, que los jugadores de una federación nacional no pueden inscribirse en un club perteneciente a otra federación si no tiene ésta última un Certificado Internacional de Transferencia emitido por la Federación Nacional que el jugador pretende abandonar. Para poder obtener dicho certificado, es necesario haber pagado todas las operaciones que pudieran quedar pendientes relativas al cambio de licencia. Tanto la FIFA, como la UEFA, han estipulado que el desacuerdo en la cantidad a pagar no paraliza la obtención del certificado internacional de transferencia.

En el mundo del fútbol, la apertura o cierre de las fronteras a los jugadores ha sido un aspecto que ha sufrido grandes cambios a lo largo de la historia. En el año 1991 tiene lugar el *Gentlemen's Agreement* o Acuerdo entre Caballeros, que entró en vigor el 1 de julio de 1992. Este Acuerdo reconoció el derecho de los clubes a contratar a cuantos jugadores extranjeros quisieran, sin limitación alguna. Pero se establecía una limitación en relación al número de jugadores extranjeros durante un mismo partido. El número máximo de jugadores extranjeros era cinco, de los cuales dos eran asimilados, futbolistas con cinco años consecutivos en el país. Regla denominada 3+2.

Por lo tanto, no existía limitación para contratar, pero sí existía limitación a la hora de alinear en el juego a los jugadores extranjeros.

*Jean-Marc Bosman* era jugador de fútbol en el Royal Club *Liégeois* S.A., (RCL) club de la ciudad belga de Lieja. Al final de la temporada 1989-1990, su Club le propuso renovar su contrato laboral por una cantidad cuatro veces inferior a la que estaba cobrando, dejando así su salario en el salario base recogido en la Federación Nacional de Fútbol Belga. El Sr. *Bosman* rechazó por completo la propuesta con la consecuencia de ser incluido en la lista de jugadores a transferir, fijando su posible transferencia en unos 12 millones de francos belgas.

En Bélgica no había ningún equipo interesado en el jugador, por lo que el Sr. *Bosman* contactó con un equipo francés de segunda división llamado "S.A. de economía mixta Dunkerque". Este equipo consigue que el equipo belga acceda a una cesión temporal de los

derechos federativos del jugador. De esta manera, aunque el Sr. Bosman seguía perteneciendo al club belga, trabajaría para el club francés.

Se logró fijar una cuantía de indemnización por el préstamo deportivo, pero llegado el momento de efectuar el certificado de transferencia internacional de una federación deportiva a otra, el club belga RCL por dudar de la insolvencia del club de Dunquerque, no la solicitó, impidiendo con ello la prestación laboral y deportiva del Sr. Bosman. A su vez, el club belga suspendió al jugador para impedirle jugar durante la temporada 1990-1991.

#### *4.2 Antecedentes de hecho*

El Sr. Bosman interpuso demanda en el Tribunal de Primera Instancia de Lieja el 8 de agosto de 1990. Paralelamente a la demanda principal, presentó una demanda de medidas provisionales, en la que solicitaba:

Condena al RCL y a la URBSFA que le permitiera gozar de un salario de 100.000 francos belgas hasta que otro club le contratase. Demanda conjunta contra la Federación Belga y su club.

Solicitud de prohibición a las partes demandadas de obstaculizar su libertad de contratación, incluida la de solicitar o recibir cantidades por el cambio de club.

Planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de las CCEE.

El Tribunal de Instancia acordó el pago del salario mínimo (30.000 belgas), la prohibición de obstaculizar la libertad del jugador fue admitida y se remitió al Tribunal de Justicia de la UE una cuestión prejudicial<sup>97</sup> sobre el régimen de transferencias de jugadores profesionales, en interpretación del artículo 48 del tratado CEE.

La resolución del Tribunal de Primera Instancia fue recurrida a la Audiencia de Lieja. Ésta revocó la cuestión prejudicial, manteniendo los dos primeros acuerdos. El asunto quedó archivado en el Tribunal de Justicia.

El Sr. Bosman reclamaba a su club de origen una indemnización por incumplimiento de contrato y cuestionaba la legalidad del sistema de transferencia. La federación belga intervino y solicitó que sus normas de transferencia y las de la FIFA, base jurídica de las suyas, fueran reconocidas como válidas.

---

<sup>97</sup>Cuestión C-340/90. –Archivada por Auto del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 1991.



El 9 de abril de 1992, Bosman modificó sus peticiones, ampliándolas en el caso de la UEFA y del RC Liégeois, y solicitando otra medida cautelar contra la Federación Belga. Bosman trataba de conseguir una indemnización solidaria entre la UEFA, el club RCLiégeois y la Federación Belga, por los perjuicios sufridos por los daños ocasionados en su carrera como deportista profesional. Solicitó que se declarase que no le eran aplicables las normas relativas a las transferencias ni las cláusulas de nacionalidad de la UEFA y de la URBSFA. Y finalmente, solicitaba una nueva cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

En apoyo a Bosman, se adhirieron a la causa, dos sindicatos de futbolistas europeos, el francés y el holandés. También presentó demanda el RC *Liégeois* contra la SA Dunkerque, que no fue admitida por el Tribunal de primera instancia de *Liège*.

El 11 de junio de 1992, el Tribunal de *première instance de Liège* se declara competente para conocer de las demandas planteadas por el Sr. Bosman dirigidas a la inaplicabilidad de las normas de transferencias y nacionalidad. Ante la situación de incompatibilidad de dichas normas con el Tratado CEE se planteó al Tribunal de Justicia una petición prejudicial sobre la interpretación de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado<sup>98</sup>. Las partes demandadas apelaron la resolución del Tribunal de primera instancia, se suspendió el procedimiento y se archivó la cuestión prejudicial, pero la Courd'appel de Liège confirmó la resolución impugnada y afirmó que “el examen de las pretensiones formuladas por el Sr. Bosman contra la UEFA y la URBSFA implicaba el de la licitud del régimen de transferencias y de las cláusulas de nacionalidad”. Por ello, La Courd'appel de Liège solicitó al Tribunal de Justicia que se pronunciara sobre: “¿Deben interpretarse los artículos 48, 85 y 86 del Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, en el sentido de que prohíben:

Que un club de fútbol pueda exigir y percibir el pago de una cantidad pecuniaria con motivo de la contratación de uno de sus jugadores, al término de su contrato, por parte de un nuevo empleador;

Que las asociaciones o Federaciones deportivas nacionales e internacionales puedan establecer en sus reglamentaciones respectivas varias disposiciones que limiten el acceso de los jugadores extranjeros ciudadanos de la Comunidad Europea a las competiciones que organizan”.

---

<sup>98</sup>Cuestión C-269/92. Archivada por Auto del Tribunal de Justicia de 8 de diciembre de 1993.

### 4.3 Argumentos de las partes

#### 4.3.1 Argumentos de Jean Marc Bosman

Jean Marc Bosman demanda a la UEFA, y solicita la nulidad de su Reglamento para las transferencias de jugadores, por su manifiesta contradicción respecto de los artículos 48, 85 y 86 del Tratado CEE y ello basado en dos motivos:

Que la reglamentación de las transferencias obligaba al pago de una cantidad por el club contratante, a la finalización de la relación laboral de un futbolista profesional, al club al que dejaba de pertenecer, impidiendo así el libre acceso al mercado de trabajo.

Que, además, dicha reglamentación diferenciaba a los jugadores nacionales, en sus competiciones, de los demás profesionales pertenecientes a otros Estados comunitarios, impidiendo de esa manera el acceso al trabajo, en los Estados miembros de la UE, en igualdad de condiciones de los segundos con los primeros.

El artículo 48 del tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

#### 4.3.2 Argumentos de la UEFA y la URBSFA

La UEFA y la URBSFA basan sus argumentos en tres cuestiones:

1. El Tribunal de Justicia no es competente para responder a las cuestiones planteadas.
2. Interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las normas relativas a las transferencias.
3. Interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las cláusulas de nacionalidad.

1. El Tribunal de Justicia no es competente para responder a las cuestiones planteadas.

Con respecto a la competencia del Tribunal de Justicia, la UEFA y la URBSFA alegaban en primer lugar que el Reglamento de la UEFA no fue aplicado en la transferencia del Sr. Bosman al club Dunquerque. La cuestión judicial solicitada no tiene ninguna relación con el litigio principal y, de acuerdo a la jurisprudencia, el Tribunal de Justicia no es competente para resolver las cuestiones planteadas.

En segundo lugar, la URBSFA, la UEFA y los Gobiernos alemán, francés e italiano mantenían igualmente que las cláusulas de nacionalidad carecen de relación con los litigios

que se refieren únicamente a la aplicación de las normas relativas a las transferencias. Este hecho, justifica que el Tribunal no se pronuncie sobre la interpretación del Tratado.

2. Interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las normas relativas a las transferencias.

El órgano jurisdiccional de revisión solicita que: “si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por sociedades deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro sólo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si éste último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción”.

Sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las normas de las transferencias, la URBSFA alegaba que únicamente los grandes clubes pueden ser considerados empresas, las normas sobre transferencias no afectan a las relaciones laborales jugadores-clubes, sino a las relaciones económicas entre clubes. Como consecuencia, el artículo 48 no es aplicable a la causa principal.

La UEFA argumentaba que los órganos comunitarios siempre habían respetado la autonomía del deporte, siendo muy difícil distinguir el aspecto económico y el aspecto deportivo y si el Tribunal así lo determinara supondría una modificación importante en la situación de los jugadores profesionales y en la organización en su conjunto.

Por su parte, el Gobierno alemán sostenía que un deporte como el fútbol no tiene carácter de actividad económica. Que tiene analogías con la cultura y se debe respetar la diversidad de ella en los Estados miembros. También argumentaba que las Federaciones nacionales disfrutaban de autonomía y de libertad de asociación, por ello la intervención de la autoridad pública y de la Unión Europea debe limitarse a lo estrictamente necesario.

Por último, la UEFA considera que la interpretación que del artículo 48 realiza la sentencia *Walrave* es más rigurosa para los particulares que para los Estados miembros ya que estos últimos pueden aducir limitaciones de orden, seguridad y salud pública.

La UEFA también considera que los litigios ante la jurisdicción belga se refieren a una situación puramente interna de ese país que afectan a una asociación y a un club belga.

La URBSFA, la UEFA y los Gobiernos francés e italiano mantuvieron que las normas relativas a las transferencias son necesarias para el equilibrio financiero y deportivo

entre los clubes y para sustentar la búsqueda de jugadores de talento y la formación de jóvenes jugadores. También, se mantiene que las transferencias son necesarias para salvaguardar la organización mundial del fútbol.

Las normas son necesarias para compensar los gastos que los clubes han tenido que soportar para pagar compensaciones en el momento de la contratación de sus jugadores.

3. Interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las cláusulas de nacionalidad.

El órgano jurisdiccional de revisión solicita que: “si el artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de las normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol solo pueden alinear a un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros”.

El apartado dos del artículo 48 establece expresamente que: “la libre circulación de trabajadores supondrá la abolición de toda discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las condiciones de trabajo”.

La URBSFA, la UEFA y los Gobiernos alemán, francés e italiano argumentan, en primer lugar, que las cláusulas de nacionalidad se justifican por motivos no económicos y dichas cláusulas se refieren únicamente al deporte como tal.

Según este argumento, dichos obstáculos sirven para preservar el vínculo tradicional entre cada club y su país, para hacer posible la identificación del público con su equipo favorito y garantizar que los clubes que participen en competiciones internacionales representen efectivamente a su país. Exponen que las cláusulas son necesarias para crear una reserva de jugadores nacionales suficiente para poner a los equipos nacionales en condiciones de alinear jugadores de alto nivel en todas las intervenciones del equipo.

Por otra parte, argumentan que las cláusulas contribuyen a mantener el equilibrio deportivo entre los clubes impidiendo a los más ricos conseguir los servicios de los mejores jugadores y, por último, la UEFA expone que la regla 3+2 fue elaborada conjuntamente con la Comisión y debe ser regularmente revisada en función de la evolución de la política comunitaria.

#### 4.4 Fundamentación jurídica que resalta el Tribunal

Con respecto a la competencia del Tribunal para responder a las cuestiones planteadas, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse, cuando estas cuestiones se refieran a la interpretación del Derecho Europeo<sup>99</sup>. Y es el órgano jurisdiccional nacional que conoce del litigio el que debe asumir la responsabilidad de la necesidad de la cuestión prejudicial para dictar sentencia y la oportunidad de su planteamiento al Tribunal.

En este caso, como resalta el Tribunal, el Juez nacional proporciona una exposición precisa y exhaustiva de su marco fáctico y normativo, así como de las razones que le llevaron a estimar que para poder emitir su fallo era necesaria una decisión sobre las cuestiones prejudiciales.

La admisibilidad de las cuestiones sobre las cláusulas de nacionalidad se basó en una disposición procesal nacional para evitar la vulneración de un derecho gravemente amenazado, y no corresponde al Tribunal poner en entredicho esa valoración. Por otra parte, de la resolución de la *Cour de cassation* de 30 de marzo de 1995 resulta que la pretensión del Sr. Bosman tenía por objeto evitar obstáculos en su carrera por la aplicación de las cláusulas establecidas en los Reglamentos de la UEFA y de las asociaciones nacionales miembros de la misma que podían afectarle como jugador de nacionalidad belga.

Por todo ello, “*el Tribunal de Justicia es competente para responder a las cuestiones planteadas por la Courd’appel de Liège*”.

Sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado en relación con las normas relativas a las transferencias, el Tribunal señala que “la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 del Tratado”<sup>100</sup>. “Los jugadores de fútbol profesionales o semiprofesionales ejercen una actividad por cuenta ajena o efectúan prestaciones de servicios retribuidas”<sup>101</sup>.

No es necesario que sea una empresa quien contrate a los jugadores para tener obligación de aplicar las disposiciones europeas; únicamente es necesaria la existencia de

---

<sup>99</sup>Sentencia de 5 de octubre de 1995, Aprile, C-125/94, Rec. P. I-2919, apartados 16 y 17.

<sup>100</sup>Sentencia 12 de diciembre de 1974, Walvare, 36/74, Rec. P. 1405, apartado 4

<sup>101</sup>Sentencia de 14 de julio de 1976, Doná, 13/76, Rec. P. 1333, apartado 12

una relación laboral. Las normas europeas afectan a las relaciones económicas entre clubes, pero la obligación impuesta a éstos de abonar una compensación al contratar a un jugador, afectan a las posibilidades de los jugadores para encontrar un nuevo club, un nuevo empleo y a las condiciones de dicho empleo.

La sentencia Doná, reconoció que las disposiciones europeas en materia de libre circulación de personas y servicios no se oponen a reglamentaciones por motivos no económicos pero esta restricción del ámbito de aplicación de las disposiciones debe limitarse a su propio objeto<sup>102</sup>, y por lo tanto toda actividad deportiva no puede ser excluida del ámbito de aplicación del Tratado.

La consideración del fútbol como actividad no económica y su analogía con la cultura, no se tiene en consideración por el Tribunal ya que la libre circulación de trabajadores como Derecho fundamental dentro del sistema de la UE garantizado en el artículo 48 no puede estar limitado por la obligación establecida en el artículo 128 con respecto al ámbito de la cultura y el respeto a la diversidad regional y nacional de las culturas de los Estados miembros<sup>103</sup>.

El Tribunal reconoce la libertad de asociación, consagrada en el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como un Derecho Fundamental, reconocido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el Preámbulo del Acta Única Europea y en el Tratado de la Unión Europea. Por ello, las normas de asociaciones y Federaciones deportivas no son necesarias para garantizar dicha libertad puesto que está protegida por el ordenamiento jurídico europeo.

Reiterada jurisprudencia señala que las disposiciones del Tratado en materia de libre circulación de trabajadores y el artículo 48 en concreto no pueden aplicarse a situaciones internas de un Estado miembro. La situación que se trata no puede ser considerada como interna ya que como señala el órgano jurisdiccional nacional, el señor Bosman había celebrado un contrato de trabajo con un club de otro Estado miembro. El argumento de la UEFA debe ser desestimado.

---

<sup>102</sup>Sentencia de 14 de julio de 1976, Doná, 13/76, Rec. P. 1333, apartado 14-15.

<sup>103</sup>Sentencia de 31 de marzo de 1993, Kraus, C-19/92, Rec.p.I-1663, apartado 16.

Desestimados todos los argumentos de las partes, el Tribunal de Justicia procede a comprobar “si las normas relativas a las transferencias constituyen un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores prohibido por el artículo 48 del Tratado”.

La libertad de circulación de los trabajadores constituye uno de los principios fundamentales de la UE y las disposiciones del Tratado deben garantizar dicha libertad. Disposiciones que impidan ejercer el derecho a esa libre circulación constituyen obstáculos a la libertad reconocida. Las normas de las transferencias del asunto principal pueden restringir la libertad de circulación de los jugadores que deseen ejercer su actividad en otro país, en la medida en que un jugador profesional no puede hacerlo si su nuevo club no ha abonado la compensación por transferencia. Constituye, por tanto, un obstáculo a la libre circulación de trabajadores.

Las normas relativas a las transferencias constituyen obstáculos a la libre circulación de los trabajadores prohibidos por el artículo 48 del Tratado.

Las normas relativas a las transferencias no constituyen un medio adecuado para garantizar el mantenimiento del equilibrio financiero y deportivo en el mundo del fútbol. Aunque el hecho de percibir compensaciones por transferencias, promoción o formación es idóneo para adelantar a los clubes de fútbol a buscar jugadores con talento y llevar a cabo la formación de los jóvenes jugadores, percibir tales compensaciones no puede constituir un elemento determinante para fomentar la selección y la formación de jóvenes jugadores ni un medio adecuado para financiar estas actividades en el caso de los clubes modestos.

Las disposiciones europeas son de aplicación a los países miembros de la UE y no afecta a las relaciones entre las asociaciones nacionales de los Estados miembros y las de países terceros que se rigen por normas aplicables en el plano internacional.

El argumento de que las normas de transferencia sirven para compensar los gastos que los clubes han tenido que soportar para pagar compensaciones tiende a justificar los obstáculos en la libre circulación de trabajadores por el mero hecho de que podían existir en el pasado.

Las cláusulas de nacionalidad no pueden ser consideradas como conformes al artículo 48 del Tratado. Ninguno de los argumentos invocados puede desvirtuar tal conclusión.

El vínculo entre un club de fútbol y el Estado miembro en el que está establecido no puede ser considerado como inherente a la actividad deportiva. No hay ninguna norma que limite el derecho de los clubes a alinear jugadores procedentes de otras regiones, ciudades o barrios cuando se tratan de campeonatos nacionales, por lo tanto tampoco deben existir límites cuando se trate de campeonatos europeos.

La reducción de oportunidades de los jugadores de un Estado producida al abrir el mercado de trabajo tiene como contrapartida la apertura de oportunidades de esos jugadores en el resto de los Estados.

Las cláusulas de nacionalidad no son idóneas para impedir a los clubes más ricos contratar a los mejores jugadores extranjeros, como argumentan la UEFA y la Federación belga, ya que tampoco existe ninguna norma para limitar la posibilidad de que dichos clubes contraten también a los mejores jugadores nacionales.

Respecto a la participación de la Comisión en la elaboración de la regla 3+2, el Tribunal señala que dicha comisión no está facultada para dar garantías de compatibilidad con el Tratado de un determinado comportamiento, ni goza de la facultad de autorizar comportamientos contrarios al Tratado. El artículo 48 del Tratado se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros.

El Tribunal de Justicia mediante resolución de 1 octubre de 1993, declara:

“El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas, con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro solo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro –estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción”.

El artículo 48 del Tratado CEE se opone a la aplicación de normas adoptadas por asociaciones deportivas según las cuales, en los partidos de las competiciones por ellas organizadas, los clubes de fútbol sólo pueden alinear un número limitado de jugadores profesionales naciones de otros Estados miembros.

El efecto directo del artículo 48 del Tratado CEE no puede ser invocado en apoyo de reivindicaciones relativas a una compensación por transferencia, formación o promoción que, en la fecha de la presente sentencia, ya ha sido pagada o se adeude aún en cumplimiento de una obligación nacida antes de dicha fecha, salvo para los justiciables que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción



judicial o formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable”.

La UEFA y la URBSFA señalaron al Tribunal de Justicia las graves consecuencias para la organización del fútbol en el supuesto de que se estimara que las normas relativas a las transferencias y las cláusulas de nacionalidad son incompatibles con el Tratado.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia, la interpretación que el Tribunal de Justicia hace de una norma de derecho europeo debe ser aplicada desde su entrada en vigor. Sólo en casos excepcionales y aplicando el principio general de seguridad jurídica puede limitarse la posibilidad de invocarse dicha disposición. En este caso, el tribunal considera que las normas sobre transferencias de jugadores han podido crear un estado de incertidumbre en cuanto a la compatibilidad de dichas normas con el Derecho europeo, y por consiguiente, el efecto directo del artículo 48 del Tratado no puede ser invocado en reivindicaciones anteriores a la fecha de la sentencia.

No existe limitación temporal de la sentencia en cuanto a los efectos con respecto a las cláusulas de nacionalidad.

La sentencia del Tribunal de Justicia de las UE vincula inmediatamente al Juzgado que solicitó la cuestión prejudicial. Su exigibilidad es inmediata en el supuesto concreto, pero no para el resto de Estados Miembros. Sin embargo, sí existe una relación jurídico-moral para aplicar las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Tras la sentencia del caso Bosman, la “no obligatoriedad” de esta sentencia se pudo comprobar ya que la aceptación de la resolución del Tribunal por parte de las Federaciones nacionales se realizó después de la decisión de la UEFA de aceptarla.

#### *4.5 Las consecuencias de la Ley Bosman*

##### *4.5.1 En la Unión Europea*

Ya desde la publicación de la Sentencia Bosman, muchas voces advirtieron que sus consecuencias sobre el deporte europeo no habían hecho más que empezar<sup>104</sup>.

A partir de entonces, la normativa sobre transferencias de jugadores y los obstáculos a la libre circulación de los deportistas profesionales comunitarios ha ido desapareciendo.

---

<sup>104</sup>MORERAS MARTÍN, B. “Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance”, en Revista Técnico Laboral, Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados sociales, año 1997, Vol. XIX, nº 72

Todas las Federaciones de la Unión Europea aplican la sentencia Bosman: no existe canon por derechos de formación o promoción sobre un jugador profesional entre dos clubes pertenecientes a la Unión Europea.

Mediante las transferencias entre clubes los jugadores afiliados a una asociación nacional obtenían el cambio de ficha para jugar en otro club de otra asociación nacional. Los reglamentos de las asociaciones y de los clubes con respecto a estas transferencias, muy estrictos para los jugadores, se suavizaron después de la sentencia Bosman, al considerar que los llamados “transfers” van contra la libre circulación de trabajadores ya que condicionan el acceso al mercado de trabajo.

El reconocimiento de la libertad de circulación de trabajadores supone que un deportista de un país miembro de la UE tiene derecho a jugar en todos los países miembros de la Unión. Como consecuencia de ello, los jugadores europeos dejan de ser extranjeros con independencia del país y club en el que jueguen.

No ocurre lo mismo cuando se trata de jugadores profesionales no comunitarios en países de la Unión a los que se les ha denominado “Comunitarios B”. La Unión Europea tiene convenios de asociación y colaboración con estados extracomunitarios con el fin de fomentar el libre acceso de los trabajadores de estos países a un empleo en países de la Unión. Basándose en estos convenios los deportistas de un país extracomunitario que juegan en un club de la Unión Europea pretenden participar en las competiciones sin ocupar plaza de extranjero; es decir, buscan la equiparación con sus compañeros comunitarios.

Los jugadores “Comunitarios B” han acudido a los juzgados para buscar el reconocimiento de su equiparación. Grandes expectativas se pusieron en la resolución judicial del caso “*Tibor Balog*”. Su caso llegó al Tribunal de Justicia de la UE en 2001 y estaba llamado a ser un nuevo Bosman; Sin embargo, el mismo día que la Abogada General del Tribunal iba a exponer sus conclusiones sobre el caso, *Balog* y la FIFA alcanzaron un acuerdo<sup>105</sup>. Una resolución estimatoria permitiría a todos los deportistas profesionales de naciones con acuerdo de asociación con la Unión ostentar los mismos derechos que los

---

<sup>105</sup>La FIFA paga a Balog para evitar el fallo judicial sobre traspasos.  
[http://www.abc.es/hemeroteca/historico-30-03-2001/abc/Deportes/la-fifa-paga-a-balog-para-evitar-el-fallo-judicial-sobre-traspasos\\_21225.html](http://www.abc.es/hemeroteca/historico-30-03-2001/abc/Deportes/la-fifa-paga-a-balog-para-evitar-el-fallo-judicial-sobre-traspasos_21225.html). (visitado 20/05/2017)

deportistas comunitarios y, en consecuencia, no ocupar plazas de extranjeros en sus equipos pudiendo todos ellos ser alineados libremente<sup>106</sup>.

Aunque no fue por una reclamación en el mundo del fútbol (fue planteada por un jugador de balonmano), podemos destacar el efecto producido por la sentencia “Kolpak”, por la que en base a un acuerdo de asociación entre la UE y Eslovaquia, el TJCE (S. 8-3-2003) resuelve que no puede haber discriminación en razón de nacionalidad cuando se trata de ciudadanos de países que han firmado un acuerdo de asociación con la UE, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones legales: permiso de trabajo y residencia y contrato en vigor. En tales casos los ciudadanos de un país firmante de este tipo de acuerdos podrán jugar en igualdad de condiciones que un comunitario<sup>107</sup>.

#### 4.5.2 En los demás países afiliados a la UEFA.

La sentencia Bosman crea dos clases de clubes europeos: los comunitarios y los extra-comunitarios, todos miembros de la UEFA. Los comunitarios podían contratar sin limitación a jugadores profesionales de distintas nacionalidades y los extra-comunitarios estarían sujetos a la regla de la UEFA 3+2. Sin duda, esta diferencia sería relevante en las competiciones europeas ya que los dos tipos de clubes no podrían competir en igualdad de condiciones.

En opinión del Secretario General de la UEFA, *Gerhard Aigner*, la sentencia “Bosman” había creado el “caos y la confusión” y dicha resolución “separaba el continente europeo en dos mitades”<sup>108</sup>.

Para paliar los efectos que sobre los clubes no comunitarios hubiera provocado esta desigualdad y para prever las protestas que dichos clubes hubieran dirigido a la UEFA, ésta decidió la plena apertura, para sus competiciones europeas, a los futbolistas profesionales de todo el mundo, sin distinción de nacionalidad, pudiendo ser alineados en un mismo equipo y partido.

A pesar de su rechazo inicial a la sentencia Bosman, la UEFA, a partir de la temporada 1996-1997, un año después de la publicación de la sentencia, permite en sus

---

<sup>106</sup>Rafael Alonso Martínez. Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados “Comunitarios B”. Publicado en el nº 28 de “Lecturas: Educación Física y Deportes”. 2000.

<sup>107</sup>Jesús Morant Vidal: Las restricciones a la libre circulación de los deportistas por razón de nacionalidad. Junio 2006.

<sup>108</sup>Opinión en los “Estados Generales del deporte europeo”, Roma, febrero 1996.

competiciones propias la alineación de cuantos extranjeros se desee posicionándose de esta manera por delante de la Comisión, del Tribunal de Justicia e incluso, de sus propias Federaciones.

#### 4.5.3 En el resto del mundo futbolístico: FIFA.

La FIFA no ha variado sustancialmente su normativa jurídica, ni en cuanto a las transferencias ni en cuanto a las cláusulas restrictivas en razón de la nacionalidad, se mantiene la obligación de indemnizar al club contratante en calidad de formación y promoción.

Cláusulas de opción unilateral. La Real Federación Española de Fútbol se ha pronunciado sobre cláusulas de opción unilateral<sup>109</sup> anulando la opción para prorrogar el contrato cuando éste hubiese finalizado.

El Convenio colectivo entre la Liga Nacional de Fútbol profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles (1995-1998) recoge la necesidad de un mutuo acuerdo para la prórroga contractual, en aplicación del Real Decreto 1006/85, de 26 de junio, sobre Relación Laboral de los Deportistas Profesionales.

En opinión de Remedios Roqueta Buj<sup>110</sup>, se está prohibiendo la prórroga unilateral a favor del club, mediante la inclusión de una cláusula de opción en el contrato.

Ni la UEFA ni la FIFA se oponen al ejercicio de la opción unilateral a favor de los clubes. Sí lo hace la Federación Internacional de futbolistas profesionales (FIFPRO).

En el fútbol español y el Derecho Laboral sigue existiendo en la mayoría de los contratos las opciones unilaterales de prórrogas a favor de los clubes.

Una consecuencia señalada tras la publicación de la sentencia Bosman fue el impacto negativo que la aplicación de la misma iba a tener sobre los clubes de cantera, aquéllos que sobreviven por las cantidades de derechos de formación y promoción; esto no se ha producido. Pasados los momentos iniciales los clubes junto con las Federaciones nacionales adaptaron sus reglamentaciones en el sentido de reflejar las indemnizaciones que pudieran corresponder a los clubes por formación estableciendo determinados

---

<sup>109</sup>. El comité Jurisdiccional de la RFEF en Resolución de 2 de septiembre de 1992, anuló la opción que, unilateralmente y contractualmente, existía entre el jugador Engonga y el Real Valladolid S.A.D. para prorrogar el contrato, una vez éste hubiese finalizado. De esa forma, el profesional pudo contratar con el Real Club Celta de Vigo, S.A.D.

<sup>110</sup> ROQUETAS BUJ, R. "El trabajo de los deportistas profesionales". Tirant lo Blanch, Valencia, 1996

requisitos: edad, salario, etc., principalmente plasmados en los convenios colectivos firmados.

También se apuntaba que la sentencia Bosman iba a suponer una reducción en los salarios de los jugadores de tipo medio, ya que los jugadores que un club necesite podrá contratarlos en cualquier país con independencia de su nacionalidad. Los grandes jugadores, sin embargo, seguirán siendo caros<sup>111</sup>. Este posible efecto de la sentencia desapareció cuando los clubes comprobaron tras las incorporaciones de nuevos jugadores que no se producían relevantes resultados en sus competiciones.

#### 4.5.4 Entrevista a Jean Marc Bosman

El 8 de febrero de 2016, Julio Maldonado entrevistó a Jean-Marc Bosman para el programa de Canal+fútbol, “Fiebre Maldini”. En dicha entrevista se puede apreciar la situación catastrófica por la que pasó el jugador, no sólo en el ámbito deportivo, sino también en el personal.

En la presentación del futbolista belga se le define como “un hombre armado de perseverancia y voluntad que tritura el sistema de traspasos de FIFA y UEFA”. Estos organismos, en el año 1995, se sentían completamente ajenos al derecho y a la ley.

El Sr. Bosman comenta resignado y decepcionado cómo la mayoría de los jugadores nunca le han reconocido mérito alguno; muchos futbolistas no saben que la mejora de sus condiciones en los clubes donde juegan y el “porqué ganan tanto dinero” es gracias a la Ley Bosman. Gracias a la libre circulación de jugadores que se consiguió con la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo.

Considera que no es normal que él, que es quien da nombre a la que se conoce como la Ley del siglo del deporte gane cero euros por semana y por mes, mientras que haya jugadores que por semana pueden llegar a cobrar 300.000 euros. Dice “que hay una desproporción y los jugadores deberían decirse a sí mismos que ganan tanto dinero porque hubo un chico que combatió durante cinco años”. Él, actualmente, subsiste porque tiene la ayuda económica de la FIFPRO.

En 1990 se inició un combate desigual entre el Club de Fútbol de Lieja y el Sr. Bosman, ya que el club de fútbol, una vez terminada la relación contractual con el jugador,

---

<sup>111</sup>Guy Roux, L'Équipe Magazine, 6 de abril de 1996.

quería cobrar por sus derechos de traspaso cuando el Sr. Bosman se había comprometido con el club de fútbol Dunkerque francés.

El Sr. Bosman relata cómo su carrera profesional comenzó en el estándar de Lieja, fue internacional juvenil en 24 ocasiones y participó en campeonatos de Europa. Después continuó su carrera como profesional en el Standard de Lieja y en el F.C. Lieja. Entonces fue cuando surgieron los problemas. Por aquella época los jugadores pertenecían de por vida a su equipo. El Lieja quería revenderme por cuatro veces más de lo que costé, y, si me quedaba y me hacían un nuevo contrato, mi sueldo se reducía a un 25% del sueldo que tenía en mi contrato anterior.

El futbolista consideró inaceptable tal propuesta y comenzó a luchar contra el sistema. Él mismo pensaba que la federación belga y Lieja iban a detener el proceso pasadas dos o tres semanas, pero no fue así. Al contrario, desde ese momento, su postura recibió una respuesta contundente por todas las partes implicadas y, para su sorpresa, también dentro de su equipo. Bosman cuenta con gesto entristecido, cómo no tuvo ningún contacto ni con el entrenador ni con otros jugadores, nadie le hablaba. Tal respuesta se repitió en todos los estamentos del sistema.

Cuando Bosman finalizó su contrato, comenzó a buscar empleo en otros equipos de Francia y también en Bélgica, porque, según sus palabras, él era libre. “Cada vez que me enviaban cartas los dirigentes decían: tenemos un grupo estupendo, no lo necesitamos. En Francia me decían, usted sería la sexta, la séptima u octava opción a pesar de ser libre”. En ese momento, decidió añadir la cláusula de la nacionalidad en su reclamación ante la justicia.

En cierta medida, así lo siente él, se vio obligado a continuar el proceso iniciado ya que cuanto más avanzaba, cuanto más complicado era todo, más necesidad sentía de que lo que estaba reclamando era la libertad de los propios jugadores. Al mismo tiempo, se dio cuenta que el sistema de la FIFA y la UEFA se iba cerrando sobre él y le declaraban persona non grata.

En la entrevista, Bosman añadió con claridad y tristeza que se dio cuenta de que su carrera había finalizado y que ningún club iba a demandar sus servicios; Por ello, alegó la cláusula de nacionalidad para que otros jugadores pudieran aprovecharse más adelante de

la libre circulación como trabajadores europeos que eran. Asegura convencido y orgulloso que la cláusula de nacionalidad fue algo muy importante para los jugadores profesionales.

Bosman explica brevemente que, hasta la entrada en vigor de esta ley, los equipos europeos tenían un cupo de jugadores no nacionales. Es decir, antes de la ley Bosman se podía alinear a tres jugadores de países de la UE y dos de países fuera de la UE y pertenecientes a la UEFA por equipo. Gracias a la ley Bosman todos los jugadores se mueven entre clubes y antes no pasaba eso, ya que los equipos fichaban a los tres mejores. Argumenta que en la actualidad los jugadores se van a los grandes clubes, que se ganan muy bien la vida, y todo gracias a la ley que lleva su apellido.

Cuando le preguntan si la Ley Bosman resultó beneficiosa o perjudicial para el fútbol, ya que existen diferentes opiniones al respecto, él responde que no es verdad que dicha ley hizo mal a los equipos pequeños, pero sí es verdad que los clubes más grandes se unieron y el dinero se mueve entre ellos. Son siempre los mismos, compran y venden jugadores y crean una brecha en comparación con los pequeños. Pero ese es el sistema que UEFA y FIFA han puesto en funcionamiento. No ha sido la Ley Bosman.

Para él, el problema es la suma de dinero, que caracteriza como algo antinatural, ya que para los grandes clubes lo único que importa es la Champions League, pero no ganarla, simplemente estar dentro de ella. Los grandes clubes amasan más dinero, cada vez son más ricos y pueden comprar a los mejores jugadores, pero no hay más. Textualmente dice que “es desproporcionado con los pequeños. Sólo hay una gran competición entre los grandes”.

Dicha desproporción ha sido arrastrada por el belga desde que los tribunales declararan a su favor. Cuenta que, cuando finalizó el proceso, la FIFPRO le ayudó a pagar los gastos jurídicos pero que él mismo tuvo que pagar abogados, impuestos, las contribuciones y gastos que le supusieron su ruina económica.

El Sr. Bosman habla de su abogado, el Sr. Dupont: “tuve un abogado que negoció muy bien en el plano jurídico, que hizo el trabajo correctamente”.

Cuando ganó en 1995, tenía que esperar tres años porque tenía que volver a recurrir para obtener daños y perjuicios ante el Tribunal de Apelación de Lieja. Relata como su abogado tuvo una reunión con Joseph Blatter, secretario general de la UEFA en aquel año y su abogado le pidió que firmase un poder que autorizaba a negociar todo. Tanto su

abogado como Joseph Blatter le dijeron que no podría conseguir más de 310.000 francos suizos (283.000 euros). El Sr. Bosman, estaba cansado y al final firmó confirmando que es lo único que se llevó.

Todo el proceso no se suavizó por la insolidaridad de los jugadores profesionales ya que pocos fueron conscientes de la revolución que supuso el paso dado por Bosman.

Además de los 310.000 francos, recibió una prima por parte de los jugadores holandeses por un partido celebrado entre Holanda-Bélgica, al que fue invitado por la selección nacional holandesa. Según el protagonista fue el reconocimiento más grande que ha recibido. El equipo holandés pidió al equipo belga que ellos también hicieran una aportación económica. En Bélgica dijeron que no y tampoco quisieron que los jugadores se pronunciasen.

El Sr. Bosman vive, como hemos dicho, gracias al auxilio económico de la Federación Internacional de Futbolistas Profesionales. El poco apoyo recibido a lo largo de todo el proceso, la incompreensión, las consecuencias en su cotidianidad, problemas de alcoholismo, son aspectos que, actualmente y como muchos reconocen, engrandecen al jugador belga.

Para finalizar la entrevista, Bosman alegó que fue muy duro, pero que la Ley Bosman sí ha hecho evolucionar las cosas. La sentencia Bosman había dado felicidad a millones de personas del mundo del fútbol porque el mundo del fútbol es grande y no sólo están los jugadores; A Bosman esa felicidad también le hace feliz.

Para finalizar la entrevista, habló de su vida familiar y de la existencia de sus dos hijos: “Dentro de 20 años, aunque yo ya no esté aquí, verán la foto de su padre y se darán cuenta de que la foto es blanca. Cuando vean la de Joseph Blatter y la de Michel Platini, será ocre. Se olvidarán de estos personajes, pero la Ley Bosman se mantendrá y yo estoy contento por eso. No he hecho daño en el mundo, he hecho el bien y estoy orgulloso de ello”.

## **VI. CONSIDERACIONES FINALES**

La *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) controla el fútbol mundial y gobierna, a través de seis Confederaciones Continentales, entre las que destaca la *Union des Associations Européennes de Football* (UEFA), las Federaciones Nacionales,



que son entidades privadas que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

La FIFA y la UEFA tienen su propia normativa y disponen de sus propios órganos jurisdiccionales. Sus Estatutos y Reglamentos constituyen un ordenamiento jurídico obligatorio y vinculante para todos sus miembros, independiente y ajeno a otras regulaciones nacionales o supranacionales. Así, las Federaciones miembros de la FIFA deben reconocer en sus Estatutos, aprobados según requisitos estipulados en los Estatutos modelo FIFA, la obligación de observar y cumplir los Estatutos, Reglamentos, Disposiciones y Decisiones de la FIFA y de su Confederación, respetar las Reglas del Juego en vigor y las Decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)<sup>112</sup>.

Las Confederaciones, Federaciones y Ligas se comprometen, por mandato de la FIFA, a reconocer al TAD como autoridad judicial independiente y todos los grupos integrantes de la organización: clubes, jugadores, árbitros e intermediarios deben acatar sus sentencias. Pero no sólo deben reconocer al TAS y acatar sus sentencias, sino que deben incluir una cláusula en sus Estatutos que prohíba ampararse en los tribunales ordinarios en los litigios internos entre los miembros del sistema. En realidad y a pesar de las posibles sanciones por incumplimiento, los clubes, jugadores, etc. sí acuden a los tribunales ordinarios para apelar resoluciones del TAD. Desde luego las organizaciones internacionales no pueden impedir que se acuda a los órganos jurisdiccionales ordinarios, pero la suspensión como miembro de organización y la baja en las competiciones europeas o mundiales suelen ser una de las medidas disuasorias, muy eficaces, habitualmente empleadas por la FIFA y la UEFA,

Ser miembro de la FIFA y UEFA y reconocer sus Estatutos es voluntario, pero si para participar en los campeonatos internacionales de más alto nivel es necesario el reconocimiento de su órgano arbitral y acudir a una revisión jurisdiccional puede suponer la exclusión de dichos campeonatos, podemos deducir que dicho reconocimiento está ciertamente condicionado y deja de ser voluntario, aunque así se entienda ante la libertad de los miembros al solicitar su admisión.

La interrelación existente entre el Derecho Deportivo privado y el Derecho Europeo se puso de manifiesto en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia (TJUE), caso

---

<sup>112</sup>Artículo 15 Estatutos FIFA. Vid. nota <sup>11</sup>

Walrave y Koch (1974) y caso Donà (1976), cuando el TJUE declaró la incompatibilidad con la norma europea de toda disposición que limitara los derechos de los deportistas profesionales en su participación en competiciones nacionales. Sin embargo y haciendo caso omiso a las declaraciones del TJUE, no fue hasta casi diez años más tarde, consecuencia directa de la llamada “Sentencia Bosman” en 1995, cuando las asociaciones y Federaciones deportivas modificaron sus normas, no sin reticencias, para adaptarlas al marco jurídico europeo.

En dicha sentencia, el TJUE dictó que la actividad deportiva profesional es una actividad económica y las Normas de las Organizaciones Deportivas Internacionales que regulan las transferencias de jugadores y limitan el número de jugadores extranjeros en los equipos de fútbol, con cláusulas de nacionalidad que impiden la libertad de circulación de los trabajadores, son contrarias al Derecho Europeo. Desde ese momento se liberalizaron los fichajes y se acabaron las restricciones para los jugadores en la Unión Europea. La sentencia equiparó a los futbolistas y a los demás deportistas profesionales con el resto de trabajadores europeos.

Sin embargo, para la equiparación de los jugadores de terceros países en clubes de la Unión Europea han sido necesarias numerosas demandas individuales (Kolpak, Karpin) que han resuelto a favor de los deportistas y han declarado contrarias a los Acuerdos de Asociación y Colaboración entre la UE y terceros países las Normas de las Federaciones Deportivas que restringen el número de jugadores de terceros estados en sus competiciones nacionales.

La sentencia Bosman supuso también un importante avance en el sistema de traspasos de jugadores profesionales. Las transferencias internacionales de jugadores se regulan por el RETJ de la FIFA y las transferencias nacionales por los reglamentos nacionales que deben incluir medios apropiados y necesarios para proteger la estabilidad contractual, con respeto a la legislación nacional obligatoria y a los convenios colectivos. En la práctica, los acuerdos por traspasos de jugadores entre clubes de distintas asociaciones y las cláusulas de rescisión estipuladas en los contratos laborales entre club y jugador sustituyen a las indemnizaciones por transferencias, pero siempre como consecuencia de una negociación y acuerdo entre las partes.

Las asociaciones nacionales deben aplicar los Reglamentos de la FIFA y de la UEFA, incorporados a sus Estatutos para regular las relaciones entre clubes y jugadores. La RFEF

está afiliada a la FIFA y UEFA, acepta sus Estatutos y se obliga a cumplirlos; También acepta la jurisdicción del TAD en sus relaciones con dichas organizaciones. Pero no podemos olvidar que la RFEF es una entidad privada, que se rige por la Ley del Deporte y la restante legislación española, además de por sus normas internas y por lo tanto, normas de derecho privado coexisten con normas de derecho público en el mismo plano de igualdad.

Los requisitos de admisión de nuevos miembros de la FIFA y de la UEFA interrelacionan el Derecho Internacional Privado, regulador de estos requisitos, con el Derecho Internacional Público. El principal requisito para que una asociación nacional de fútbol europea pueda convertirse en miembro de la UEFA es pertenecer a un país reconocido como estado independiente por las Naciones Unidas y ser responsable de la organización y la puesta en práctica de asuntos relacionados con el fútbol en el territorio de su país. Igualmente puede convertirse en miembro de la FIFA cualquier asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en un país, entendiéndose como “país” el Estado independiente reconocido por la comunidad internacional y ser miembro de su Confederación Territorial.

Tras el análisis de la admisión de Gibraltar y Kosovo debemos resaltar que son dos procesos con similitudes y diferencias que pueden abrir expectativas a otras asociaciones que deseen formar parte de la FIFA y UEFA con sus selecciones nacionales. Es cierto que la admisión de Gibraltar, a la que España se opuso y tiene la restricción de no poder enfrentar a sus dos selecciones, está basada fundamentalmente en las normas existentes antes del año 2001 en las que no se requería ser Federación de un país independiente. Actualmente, con las normas vigentes y basándonos en este supuesto, Gibraltar no podría ser admitida como miembro de la UEFA y, como consecuencia de ello, tampoco de la FIFA, ya que su consideración en la ONU es de “territorio no autónomo”, no de país reconocido por la Organización.

Kosovo es admitido como miembro de la UEFA y de la FIFA en 2016. Ha sido aprobada su incorporación, a pesar de no ser un país reconocido por las Naciones Unidas tras la Resolución del TAS en la que declara la ambigüedad del artículo 5 de los Estatutos

de la UEFA<sup>113</sup> y el reconocimiento de Kosovo como país independiente por la mayoría de los países miembros de la ONU.

Por analogía en aplicación de la norma otros territorios que adquieran su independencia, aun no siendo reconocidos formalmente como miembros de las Naciones Unidas, podrían ser admitidos como miembros de la UEFA y de la FIFA por su reconocimiento mayoritario de la comunidad internacional.

---

<sup>113</sup>Artículo 5 Estatutos UEFA: Membership of UEFA is open to national football associations situated in the continent of Europe, based in a country which is recognised by the United Nations as an independent state, and which are responsible for the organisation and implementation of football-related matters in the territory of their country.

## VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS

### 1. Normativa

- Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. (Tratado de Roma)

- Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y el Tratado de la Unión Europea. Firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009.

- Reglamento (CEE) nº 1612/68 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO 1968, L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

- Carta de las Naciones Unidas. San Francisco 26 de junio de 1945.

- Tratado de Utrech. Gran Bretaña y España 1713.

- Constitución Española. Publicado en: « BOE » núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas.

- Convenio colectivo para la actividad del fútbol profesional suscrito entre la Liga Nacional de fútbol profesional y la Asociación de futbolistas españoles. BOE-A-2015-1333.

- Estatutos F.I.F.A. 2016

- Reglamento F.I.F.A. sobre el Estatuto y Traspaso del Jugador.

- Estatutos U.E.F.A. 2016

- Estatutos Real Federación Española de Fútbol

## 2. Doctrina

### 2.1. Obras Bibliográficas

- GONZÁLEZ CAMPOS, J., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L., ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, P., Curso de Derecho Internacional Público. 4ª Edición revisada. Thomson/Civitas, 2008, págs. 902-917.

- ROQUETAS BUJ, R. “El trabajo de los deportistas profesionales”. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

- FORNER DELAYGUA, J., GONZÁLEZ BEILFUSS, C., VIÑAS FERRER, R., *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho Internacional privado*. Liber Amicorum Alegría Borrás. Marcial Pons. Madrid 2013.

### 2.2. Revistas

- CRESPO PÉREZ, J., “El caso Bosman: sus consecuencias”. Revista General de Derecho, nº 622-623-1996, págs.8093-8120.

- MORERAS MARTÍN, B. “Sentencia Bosman. Perspectivas de aplicación y alcance”, en Revista Técnico Laboral, Consejo General de colegios Oficiales de Graduados sociales, año 1997, Vol. XIX, nº 72.

- ALONSO MARTÍNEZ, R. “Consecuencias de la Sentencia Bosman: el problema de los llamados “Comunitarios B””, en Lecturas: Educación Física y Deportes, nº 28. Año 2000.

- CASTRO PASCUAL, J. “Los deportistas profesionales no comunitarios en nuestro derecho del trabajo: evolución y perspectivas”. Temas laborales nº71/2003. Págs. 139-159.

- CRESPO PÉREZ, J. “Comunitarios B: Pasado, presente y futuro”. Iusport. El web jurídico del deporte. 2004

- CIENFUEGOS MATEO, M. “Nacionales de terceros estados, principio de no discriminación y ejercicio de actividades deportivas profesionales y semiprofesionales en

la Unión Europea”. Comentario a la STJCE Igor Simutenkov (C-265-03). Revista de Derecho Comunitario Europeo. 2005 págs. 909-939.

- MORANT VIDAL, J., “Las restricciones a la libre circulación de los deportistas por razón de nacionalidad”. Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche. Vol. I, nº 1, Julio 2006, págs. 164-176.

- ESPARTERO CASADO, J., “El avatar del tratamiento del deporte en el Derecho de la Unión Europea: por una especialidad deportiva o compatible con los derechos y libertades fundamentales comunitarias”, en Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo, Universidad Inca Garcilaso de la Vega/Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD), nº 1, 2010, págs. 109-198.

### **3. Resoluciones judiciales**

- STJCE (12/12/1974), Asunto C-36/74. Walrave y Koch contra UCI: Derecho y Publicaciones de la UE. InfoCuria Jurisprudencia del TSJE Sentencia ECLI: EU:C: 1974:140 y Conclusiones ECLI:EU:C: 1974:111.

- STJCE (14/07/1976), Asunto C-13-76 Gaetano Donà contra Mario Mantero. Giudice conciliatore di Rovigo - Italia. Derecho y Publicaciones de la UE. ECLI:EU:C: 1976:115

- STJCE (15/12/1995), Asunto C-415-93 Jean-Marc Bosman contra Royal club Liégeois SA. InfoCuria Jurisprudencia del TSJE Sentencia ECLI:EU:C:1995:463 y Conclusiones ECLI:EU:C:1995:293.

- STJUE (8/5/2003), Asunto C-438/00. Deutscher Handballbund eV contra Maros Kolpak, DOUE 21/06/2003

- SENTENCIA: 00421/2007. Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso Administrativo. 22/03/2007.

- STJ (11/12/2014), Asunto C-576/13. Comisión Europea contra Royaume d' Espagne, InfoCuria TSJ, ECLI:EU:C:2014:2430.

### **5. Recursos digitales**

- <https://es.fifa.com/>

- <http://es.uefa.com/>

- <https://www.boe.es>
- <http://www.csd.gob.es/csd/informacion/legislacion-basica/ley-del-deporte/>
- <http://www.rfef.es/normativas-sanciones/normativa-deportiva-estatal>
- <http://curia.europa.eu/juris/>
- <http://eur-lex.europa.eu/>
- <http://www.iusport.es/opinion/crespo96.htm>
- [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos](http://noticias.juridicas.com/base_datos)
- <https://publications.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/4829dded-96f2-47e4-b123-d5a07ff42e04/language-es>
- <http://www.movistarplus.es/video/fiebre-maldini-08-02-2016-bosman-el-hombre-que-cambio-todo?id=20160208211239>
- <https://luismiguelguerrero.com/2013/07/17/por-que-no-existe-una-seleccion-del-reino-unido/>
- <http://www.ideal.es/granada/deportes/futbol/201607/06/inglaterra-gales-escocia-irlanda-20160705165905.html>
- [http://elpais.com/diario/2000/08/25/deportes/967154403\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2000/08/25/deportes/967154403_850215.html)
- [http://futbol.as.com/futbol/2013/05/24/internacional/1369357062\\_367630.html](http://futbol.as.com/futbol/2013/05/24/internacional/1369357062_367630.html)
- [https://www.infogibraltar.com/info\\_gibraltar/blog/gibraltar-una-población-vinculada-al-deporte](https://www.infogibraltar.com/info_gibraltar/blog/gibraltar-una-población-vinculada-al-deporte)
- <http://es.fifa.com/about-fifa/news/y=2016/m=4/news=solicitud-de-afiliacion-a-la-fifa-de-la-federacion-de-futbol-de-kosovo-2780782.html>
- [http://www.clarin.com/deportes/futbol-internacional/kosovo-gano-pulseada-serbia-admitido-miembro-uefa\\_0\\_SkrqZHSve.html](http://www.clarin.com/deportes/futbol-internacional/kosovo-gano-pulseada-serbia-admitido-miembro-uefa_0_SkrqZHSve.html)
- <http://www.cronicadelquindio.com/noticia-completa-titulo-kosovo-y-gibraltar-admitidas-como-selecciones-por-la-fifa-seccion-el-deporte-nota-98970>
- <http://ecodiario.economista.es/futbol/noticias/4855183/05/13/por-que-cataluna-o-euskadi-no-pueden-tener-seleccion-propia-pese-al-ok-de-la-uefa-a-gibraltar.html>
- <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
- [http://chile.as.com/chile/2017/01/24/futbol/1485277005\\_335322.html](http://chile.as.com/chile/2017/01/24/futbol/1485277005_335322.html)
- <http://www.elmundo.es/elmundo/2001/03/15/espana/984660136.html>